

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ALJARAQUE

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1. OBJETO Y FINALIDADES.

ART. 2. DEFINICIONES.

ART. 3. EL DERECHO A DISFRUTAR DE LOS ANIMALES Y EL DEBER DE PROTEGERLOS.

ART. 4. ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

TÍTULO I

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.

ART. 5. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 6. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, DE CRÍA Y DE MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

ART. 7. ESTABLECIMIENTOS DE CONCURRENCIA PÚBLICA.

ART. 8. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 9. PROHIBICIONES.

ART. 10. SACRIFICIO Y ESTERILIZACIÓN DE LOS ANIMALES.

ART. 11. RECOGIDA DE ANIMALES EN LA VÍA Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

ART. 12. ACTIVIDADES QUE NO SE PUEDEN EJERCER EN EL MUNICIPIO.

ART. 13. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS POSEEDORAS Y/O PROPIETARIAS DE LOS ANIMALES.

CAPÍTULO II. ANIMALES DOMÉSTICOS.

ART.14. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

ART.15. PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DE LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

ART. 16. TENENCIA Y CRIANZA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LOS DOMICILIOS PARTICULARES.

ART. 17. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ART. 18. ANIMALES DE COMPAÑÍA ABANDONADOS Y PERDIDOS.

ART. 19. CENTROS DE ACOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ART. 20. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ART. 21. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SOBRE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ART. 22. PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA VÍA Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

ART. 23. CONDICIONES DE LOS PERROS EN LAS VÍAS Y EN LOS ESPACIONES PÚBLICOS.

ART. 24. ESPACIOS RESERVADOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ART. 25. TRASLADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN TRANSPORTE PÚBLICO.

CAPÍTULO III. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

ART. 26. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ART. 27. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

ART. 28. CENTROS DE ACOGIDA DE ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. CONDICIONES DE LOS LOCALES COMERCIALES.

ART. 29. SUPERFICIE DE LOS LOCALES.

ART. 30. ACONDICIONAMIENTO DE LOS LOCALES.

ART. 31. DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN.

CAPÍTULO II. CONDICIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES.

ART. 32. ANIMALES OBJETO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

ART. 33. VENTA DE ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS.

ART. 34. VENTA DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.

ART. 35. MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

ART. 36. CONDICIONES DE LOS HABITÁCULOS.

ART. 37. LIMPIEZA DE LOS HABITÁCULOS.

ART. 38. DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS ANIMALES.

ART. 39. ESPACIOS RESERVADOS PARA ANIMALES EN PROCESO DE ADAPTACIÓN Y ENFERMOS.

ART. 40. PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ART. 41. COMPROBANTES DE COMPRA.

ART. 42. CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS ANIMALES.

TÍTULO IV

DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I

ART. 43. INSPECCIÓN, CONTROL Y REVISIÓN.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

SECCIÓN 1ª. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ART. 44. INFRACCIONES.

ART. 45. SANCIONES.

SECCIÓN 2ª. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ART. 46. INFRACCIONES.

ART. 47. SANCIONES.

SECCIÓN 3ª. SANIDAD.

ART. 48. INFRACCIONES.

ART. 49. SANCIONES.

SECCIÓN 4ª. DISCIPLINA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

ART. 50. INFRACCIONES.
ART. 51. SANCIONES.

SECCIÓN 5ª. OTRAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ART. 52. INFRACCIONES.
ART. 53. SANCIONES

SECCIÓN 6ª. DISPOSICIONES COMUNES.

ART. 54. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.
ART. 55. RESPONSABILIDAD DE LAS INFRACCIONES.
ART. 56. ACUMULACIÓN DE SANCIONES.
ART. 57. SUSTITUCIÓN DE LAS MULTAS Y DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.
ART. 58. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
ART. 59. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO III

OTRAS MEDIDAS DE DISCIPLINA.

ART. 60. CLAUSURA Y MEDIDAS PROVISIONALES.
ART. 61. MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DE LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.
ART. 62. ÓRDENES DE EJECUCIÓN DE CONSERVACIÓN DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.
ART. 63. DECOMISO DE LOS ANIMALES.
ART. 64. REPARACIÓN DE DAÑOS A LOS ANIMALES.
ART. 65. MULTAS COERCITIVAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO

CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

- SECCIÓN DE PECES DE ACUARIO
- SECCIÓN DE ANFIBIOS
- SECCIÓN DE RÉPTILES
- SECCIÓN DE ESCORPIONES Y TARÁNTULAS
- SECCIÓN DE AVES
- SECCIÓN DE PEQUEÑOS MAMÍFEROS
- SECCIÓN DE GATOS Y PERROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar, lo que constituye uno de los fundamentos de la coexistencia de las especies en el mundo. También se reconoce que el respeto a los animales está ligado al respeto entre los propios humanos.

El Excmo. Ayuntamiento de Aljaraque ha sido desde siempre consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar. Todo ello, unido a la creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de los seres vivos que integran el mundo animal, en general, y de los animales que más cerca o íntimamente conviven con el hombre, en particular y, en aras de incorporar a su acervo normativo los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la Normativa Comunitaria en la materia, coadyuvó a la probación en Sesión Plenaria de 25 de octubre de 2002, de la Ordenanza Municipal Reguladora para la Tenencia de Perros y Otros Animales Domésticos.

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en Andalucía, el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad autónoma de Andalucía, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el se regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma Andaluza y, la Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los Tratamientos Obligatorios de los Animales de Compañía, los Datos para su Identificación en la Venta y los Métodos de Sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, todo ello acorde con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía, así como la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, hacen necesaria una nueva ordenanza, que respetando los principios que alumbraran la anterior, incorpore las exigencias de la nueva normativa.

Establecer las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad entre la ciudadanía es una actuación que compete de forma directa a la Administración Local, básicamente porque es la institución pública que se encuentra más próxima al ciudadano. En el sentido expuesto, el legislador ha venido procurando que el ordenamiento jurídico permitiera a los Ayuntamientos dotarse de instrumentos normativos que le facultaran a intervenir de una forma directa en todas aquellas actividades privadas que, por sus especiales características, pueden tener incidencia en la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadanas. La tenencia de animales de compañía es, sin lugar a dudas, una actividad que entra de lleno en el marco público de convivencia, y ello por cuanto en el actual modelo de sociedad existe una tendencia manifiesta a que los ciudadanos se concentren en zonas urbanas y residenciales, circunstancia que supone, de un lado, la existencia de vínculos próximos de vecindad, y de otro, la consecuencia inexorable de tener que compartir espacios públicos. Sin entrar a valorar la causa, lo cierto es que la proliferación de animales de compañía es una realidad social de nuestro tiempo, que ha comportado el consiguiente desarrollo de una problemática singular, la cual precisa de una regulación específica orientada a normalizar la intervención de la Administración Local en sus funciones de autorización, vigilancia, prohibición y sanción. La presente ordenanza, pues, obedece a un objetivo muy claro cual es el regular la tenencia, protección y venta de animales en el término municipal de Aljaraque, facilitando un espacio común de convivencia ciudadana en que el legítimo derecho a poseer, proteger y vender estos animales resulte compatible con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y tranquilidad a las que tienen derecho el resto de ciudadanos. En pos de esta finalidad se disponen una serie de medidas de control e intervención administrativa, que incluyen por supuesto algunas de carácter punitivo, las cuales se consideran totalmente imprescindibles para establecer una situación de mínima normalidad.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. OBJETO Y FINALIDADES.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia y la venta de los animales y, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos.

2. Los fines de esta ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales,

fomentar la participación ciudadana en la defensa y la protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, comunitaria, estatal y andaluza de protección, tenencia y de los animales.

ART. 2. DEFINICIONES.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por:

1. Animales domésticos: los animales que, como especie, hayan asumido la costumbre del cautiverio y dependan de los seres humanos.

2. Animales salvajes: los animales autóctonos¹ o no autóctonos que viven en estado salvaje.

3. Animales salvajes en cautividad: los animales salvajes autóctonos o no autóctonos que, de forma individual, viven en cautividad.

4. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive en el núcleo urbano de ciudades y pueblos, que comparte territorio geográfico con las personas y que pertenecen a alguna de las especies establecidas de forma legal y reglamentaria y, en especial, por decreto de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno.

5. Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales y los que se determinen reglamentariamente.

ART. 3. EL DERECHO A DISFRUTAR DE LOS ANIMALES Y EL DEBER DE PROTEGERLOS.

1. Con el compromiso de ser ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad de las personas y de sus bienes.

2. Todos tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos. Asimismo, todos tienen el deber de cumplir las normas contenidas en la presente ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto. El Ayuntamiento debe atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso correspondan. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales, siempre y cuando se persone en ellos.

ART. 4. ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

1. A los efectos de esta ordenanza son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tengan, entre otros fines, el de la defensa y protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y defensa de los animales será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales, siempre y cuando se personen en ellos.

TÍTULO I

¹ Autóctono: animal que procede del mismo lugar en el que vive.

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.

ART. 5. DISPOSICIONES GENERALES.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Andalucía u otras administraciones sobre las mencionadas materias.

ART. 6. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, DE CRÍA Y DE MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

1. Estos establecimientos estarán sometidos a la concesión de previa licencia municipal de apertura conforme a la normativa legal y reglamentaria correspondiente.

2. La solicitud de licencia municipal de apertura de estos establecimientos deberán acompañar la siguiente documentación adicional:

a) Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:

1. Condiciones técnicas de los establecimientos.
2. Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.
3. Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.
4. Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas² de los animales en venta y de las medidas para el supuesto de enfermedad.
5. Número máximo de animales que suele haber en el establecimiento en función del espacio disponible en las jaulas o habitáculos que se instalen en él. El número de animales que suele alojarse en cada jaula o habitáculo está determinado por los requisitos de mantenimiento de cada especie establecido en el Anexo. En el caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.
6. Plan de alimentación para el mantenimiento de los animales en un estado de salud adecuado.
7. Datos identificativos del servicio veterinario al que queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

ART. 7. ESTABLECIMIENTOS DE CONCURRENCIA PÚBLICA.

1. Aquellos establecimientos que tengan por objeto la tenencia de animales estarán sometidos a la previa licencia municipal y deberán acompañar la documentación mencionada en el artículo anterior.

2. La solicitud de licencia municipal se deberá presentar acompañada de la documentación mencionada en el artículo anterior.

ART. 8. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

La tenencia de animales salvajes en cautividad está sometida al régimen de certificación y comunicación previas a la administración autonómica y deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo, a la especie, raza, edad y sexo, si es fácilmente determinable el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.

² Profiláctica: medida para proteger o evitar una enfermedad, por ejemplo, una vacuna.

b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre animales salvajes.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 9. PROHIBICIONES.

Está prohibido:

a) Maltratar, agredir o afectar física o psicológicamente a los animales..

b) Abandonar a los animales.

c) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.

d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

e) Transportar a los animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que pueda ocasionarles daño o sufrimiento, o también degradación, parodias, burlas o tratos antinaturales, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

g) Utilizar animales en peleas.

h) Molestar, capturar o comerciar con animales salvajes urbanos, salvo para la realización de controles de población de animales.

i) Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía y espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los Centros de Acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

j) Exhibir animales de forma ambulante como reclamo.

k) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.

l) Filmar a animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.

ART. 10. SACRIFICIO Y ESTERILIZACIÓN DE LOS ANIMALES.

1. El sacrificio de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la normativa aplicable y, en todo caso, se deberá efectuar de manera indolora, con aturdimiento previo del animal y en la medida en que sea técnicamente posible, de manera instantánea.

2. El sacrificio y la esterilización de los animales debe hacerse siempre bajo control veterinario.

ART. 11. RECOGIDA DE ANIMALES EN LA VÍA Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente para la vía y los espacios públicos dirigido al salvamento y atención sanitaria urgente de los animales.

El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizará mediante decreto de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno.

ART. 12. ACTIVIDADES QUE NO SE PUEDEN EJERCER EN EL MUNICIPIO.

Dentro de los núcleos urbanos del término municipal de Aljaraque se prohíbe el mantenimiento de bovinos y de otra clase de ganado destinado a la producción o a simple actividades de ocio de los propietarios o poseedores, esto último destinado especialmente a los équidos; correlativamente están prohibidas las vaquerías, cuadras, porquerizas, boxes para caballos, etc., la tenencia de animales para el consumo y su cesión entre particulares, los centros de cría de animales y los centros de cría de animales salvajes en cautividad.

ART. 13. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS POSEEDORAS Y/O PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES.

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasiona a las personas, a los bienes y al medio natural.

CAPÍTULO II. ANIMALES DOMÉSTICOS.

ART.14. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Abastecerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar todo sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Mantener sus alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados y retirar periódicamente los excrementos y los orines.

d) No pueden estar atados durante más de 8 horas.

e) Los animales de más de 25 kg. deben disponer de un espacio mínimo de 20 metros.

f) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, patios de luces o balcones.

g) No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de tres días consecutivos.

h) El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar con un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de diferencias climáticas serias.

i) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún tipo de animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, deberán ubicarse preferentemente en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.

j) Los cuidados mínimos necesarios serán los adecuados tanto por lo que se refiere a tratamientos preventivos de enfermedades como a las curas, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que legalmente se impongan.

ART.15. PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DE LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad para que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos o para las personas que conviven con ellos, ni para otras personas en general.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos recreativos de concurrencia pública.

Las prohibiciones de los dos últimos apartados no serán aplicables a los perros lazarillos y a los de seguridad.

c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos u otros ruidos de animales domésticos, en especial desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.

3. Las personas propietarias de establecimientos recreativos y de restauración podrán, según su criterio, prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, excepto los perros lazarillos y los de seguridad. A estos efectos, se deberá colocar a la entrada del establecimiento y en lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para su entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y vayan atados con una correa o cadena, salvo que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos. No obstante lo anterior, los perros potencialmente peligrosos siempre deben ir atados con correa o cadena y llevar puesto el bozal.

4. La recogida y la conducción de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo que prevé la Ordenanza Municipal de Higiene y Salubridad de este Ayuntamiento.

ART. 16. TENENCIA Y CRIANZA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LOS DOMICILIOS PARTICULARES.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. La crianza de animales domésticos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, está condicionada al hecho de que cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, se considerará centro de cría y, por tanto, estará sometido a los requisitos de estos centros.

ART. 17. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente de forma indeleble con un microchip homologado y proveerse del documento sanitario, antes de la inscripción en el registro censal municipal.

b) Inscribirlos en el registro censal municipal, en el plazo de treinta días desde la fecha de nacimiento, de adquisición, de cambio de residencia del animal o de traslado temporal al término municipal de Aljaraque por un periodo superior a tres meses. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos relativos al nombre y apellidos del propietario o poseedor, domicilio, teléfono y documento nacional de identidad, y los datos relativos a la especie del animal, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal.

c) Notificar al registro censal municipal, en el plazo de un mes, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en ese censo.

d) Comunicar a la Jefatura de la Policía Local, en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía, con la documentación identificativa pertinente, a los efectos de facilitar su recuperación.

ART. 18. ANIMALES DE COMPAÑÍA ABANDONADOS Y PERDIDOS.

1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación legalmente establecida para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona.

2. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación legalmente establecida serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos en observación durante un periodo de 20 días naturales. Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada a sus propietarios y estarán en observación durante 10 días naturales desde la comunicación. Una vez transcurrido ese plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y permanecerá en observación durante 10 días naturales adicionales. En el caso de que el animal sea recuperado por el propietario, el animal se entregará mediante la identificación correspondiente, previo pago de todos los gastos originados.

3. Una vez hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o a cualquier otra alternativa adecuada. Está prohibido su sacrificio salvo en aquellos casos en que sea prescrito bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia personas u otros animales, o a estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

4. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

ART. 19. CENTROS DE ACOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía, propios o concertados, en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus dueños, o mantenidos en periodo de observación.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias apropiadas, y serán adecuadamente gestionados por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos apropiados para esa función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida y gestión de animales de compañía, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales.

4. Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos, excepto en los casos en que, por su estado sanitario o su comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

a) Tienen que estar identificados.

b) Tienen que estar desparasitados y vacunados, y ser esterilizados si han alcanzado la edad adulta.

c) Deben entregarse con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

ART. 20. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

a) Perros que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu y Doberman.

b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

c) Perros que reúnen alguno de los siguientes requisitos: que manifiestan un carácter marcadamente agresivo, que hayan agredido a personas o a otros animales o que sus características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el Anexo del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta potencial peligrosidad deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o tras una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal competente.

d) No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial.

2. A los efectos de lo que dispone el epígrafe del apartado anterior, las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligadas a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y de los propios de la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten.

b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal en plazo máximo de 24 horas tras los hechos, a las autoridades sanitarias municipales y ponerse a su disposición.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario, con las especificaciones del siguiente apartado, a las autoridades sanitarias municipales, en el plazo de 15 días de haberse iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado, para someterlo a observación veterinaria; los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora.

3. También los veterinarios clínicos del municipio tienen la obligación de notificar a la Administración Municipal los casos atendidos consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros. Esta obligación se cumplimentará de acuerdo con el sistema de notificaciones establecido por la Administración Municipal, y deberá especificar la potencial peligrosidad de los perros, a los efectos de su consideración como potencialmente peligrosos.

ART. 21. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SOBRE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a personas, animales y bienes, y tendrán que cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos.

2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Las paredes y los cercados deben ser suficientemente altos y consistentes y deben estar bien fijados para soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas como el resto del recinto, y diseñadas para evitar que los animales puedan desajustar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

3. En la base del registro censal municipal por la tenencia de animales, habrá un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos, en el que se deberá especificar la raza y las otras circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad de los perros, así como la referencia del seguro que se exige en el párrafo siguiente.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Disponer de licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en Aljaraque. Los requisitos para la concesión de esta licencia son los establecidos por la legislación específica de perros potencialmente peligrosos; esta licencia tiene un periodo de validez de 5 años y puede ser renovada sucesivamente. Cualquier variación de los datos que figuran en ella debe ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.

b) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra una indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a personas, a otros animales o a bienes y, en todo caso, no inferior a 150.253 euros, y que incluya los datos de identificación del animal.

c) Identificarlos electrónicamente de forma indeleble con un microchip homologado y proveerse del documento sanitario correspondiente, antes de la inscripción en el registro municipal.

d) Inscribirlos en el registro censal municipal, en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia o del traslado temporal al término municipal de Aljaraque por un periodo superior a tres meses. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos relativos al nombre y apellidos del propietario o poseedor, domicilio, teléfono y documento nacional de identidad, y los datos relativos a la especie del animal, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal.

e) Notificar el registro censal municipal, en el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por el veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio, el cambio de código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro. La sustracción o la pérdida deberá notificarse al mencionado registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

5. La inscripción en el registro municipal se completará con la entrega al propietario o poseedor de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.

6. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos que no puedan solucionarse con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, puede contemplarse, bajo criterio facultativo, el sacrificio del animal.

ART. 22. PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA VÍA Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien las vías y espacios públicos y las fachadas de los edificios vecinales. En especial, deben cumplirse las siguientes conductas:

- a) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños.
- b) Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
- c) Debe procederse inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal, tanto Agentes de la Policía Local como Vigilantes de Espacios Públicos pertenecientes al Municipio de Aljaraque, podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

ART. 23. CONDICIONES DE LOS PERROS EN LAS VÍAS Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

1. Está prohibido:

- a) La permanencia de perros en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños, así como su entorno, para evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios o sus alrededores.
- b) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guardia y similares.

2. En la vía y los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar provistos de la identificación con microchip.
- b) Llevar el documento identificativos.
- c) Ir atados por medio de un collar y una correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal, salvo si éste permanece siempre al lado del propietario o acompañante, bajo su control visual, y está educado para responder a sus órdenes verbales.
- d) Llevar una placa identificativa o cualquier otro recurso adaptado al collar del animal donde conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

3. Los perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

- a) Llevar un bozal apropiado a la tipología racial de cada animal.
- b) Ir atados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, y que no ocasionen lesiones al animal.
- c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.
- d) No puede llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona.

4. Es obligatorio el acompañamiento del propietario o poseedor del animal, aunque no sea potencialmente peligroso, cuando éste circule por las vías y espacios públicos; asimismo deben ir sujetos por una correa de resistencia adecuada al tamaño del animal.

ART. 24. ESPACIOS RESERVADOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. El Ayuntamiento podrá determinar para los animales de compañía espacios reservados suficientes para el recreo, la socialización y la realización de sus necesidades fisiológicas en condiciones correctas de higiene. Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar la huida o pérdida de los animales de compañía. Las personas poseedoras deberán vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan ese espacio.

2. La organización de esos espacios reservados se realizará prioritariamente mediante la gestión cívica de entidades de protección y defensa de los animales.

3. Las características y el régimen de esos espacios serán regulados mediante decreto de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno.

ART. 25. TRASLADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN TRANSPORTE PÚBLICO.

1. Podrán trasladarse animales domésticos por medio del transporte público siempre y cuando su volumen permita trasladarlos en el interior de trasportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda. Sin embargo, también se podrán trasladar de acuerdo con otras condiciones que se establezcan en las reglamentaciones de los servicios de transporte.

2. Los perros lazarillos y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre y cuando vayan acompañados por su propietario o por el agente de seguridad y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevé esta ordenanza.

CAPÍTULO III. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

ART. 26. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. Está prohibida la tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

2. Son animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos los que cumplen algunos de los siguientes requisitos:

a) Los reptiles comprendidos entre los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y todos los restantes que superen los 2 kg de peso actual o adulto; los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno requiera la hospitalización del agredido; y los mamíferos que superen los 10 kg en su estado adulto.

b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas o a otros animales y que esa potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal competente.

3. Los mencionados supuestos de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos podrán ser modificados mediante decreto de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno.

ART. 27. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

1. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos de fauna salvaje requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en las condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones

ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal sufra de ninguna manera y para atender a su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie. En particular, deberán cumplirse las condiciones establecidas en el anexo de esta Ordenanza.

2. Asimismo, las personas propietarias o poseedoras de estos animales también deberán mantenerlos en condiciones de seguridad e higiene, con ausencia total de molestias y peligros para las personas, para otros animales y para los objetos, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, está prohibido:

- a) La entrada de animales salvajes en cautividad en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.
- b) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad por la vía pública, los espacios públicos y los establecimientos comerciales.
- c) El traslado de animales salvajes en cautividad en transporte público.

3. La persona poseedora de un animal salvaje no autóctono en cautividad debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

4. Los animales salvajes en cautividad estarán inscritos en el Registro censal correspondiente de animales salvajes en cautividad, que incluirá, como mínimo, los datos del propietario o poseedor relativos a su nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, la raza y la edad y el sexo si son fácilmente determinables, así como el domicilio habitual del animal.

ART. 28. CENTROS DE ACOGIDA DE ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas, contando con la colaboración, preferentemente, de entidades de protección y defensa de los animales.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. CONDICIONES DE LOS LOCALES COMERCIALES.

ART. 29. SUPERFICIE DE LOS LOCALES.

Todos los establecimientos destinados a la venta de los animales que son objeto de la presente Ordenanza deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La superficie mínima neta de venta debe ser de 40 m.
- b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos comportamentales de las diferentes especies animales alojadas.
- c) La zona ocupada por la caja será independiente de la anterior.
- d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

ART. 30. ACONDICIONAMIENTO DE LOS LOCALES.

Todos los locales comerciales deberán contar con las siguientes propiedades:

- a) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Los ángulos de unión entre el piso y las paredes serán de perfil cóncavo.
- d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal serán las reguladas en el anexo.
- e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- f) Control ambiental de plagas.

ART. 31. DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN.

1. Todos los locales comerciales deberán disponer de un libro de registro en el que consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.

2. En todos los establecimientos deberá colocarse, en un lugar visible desde la calle, un rótulo que indique el número de Registro de núcleo zoológico y el teléfono de la Policía Local, para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento disponga de un servicio permanente de vigilancia o control.

CAPÍTULO II. CONDICIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES.

ART. 32. ANIMALES OBJETO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

1. Al margen de las mascotas propias, en el establecimiento comercial sólo puede haber animales destinados a la venta.

2. Únicamente podrán venderse animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes sólo podrán ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el control de la legislación de la flora y fauna silvestre y el destinatario del animal reúne los requisitos especificados en la legislación de la Comunidad Autónoma Andaluza. A tales efectos, será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

3. La importación de animales para la venta se permite solamente a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para su aclimatación, y debe constar en el libro de registro si se trata de animales criados en cautividad.

4. Los animales deben venderse desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca.

5. Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, excepto las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y garanticen el bienestar del animal. Esta excepción no será aplicable a los animales de crianza en domicilios particulares que tengan la consideración de centros de cría.

6. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

7. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de licencia municipal del centro vendedor.

8. Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán situar un rótulo en un lugar visible en el que conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y la seguridad de las personas y que su mantenimiento en condiciones no naturales para su especie puede suponerles sufrimiento.

ART. 33. VENTA DE ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS.

1. Además de los animales, los locales comerciales sometidos a la presente Ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

2. Esos artículos deben ser expuestos por grupos de animales y deberán llevar rótulos identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

ART. 34. VENTA DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.

1. En los establecimientos regulados por esta Ordenanza también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan en ellos. Esos productos deberán localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.

2. Los productos destinados a la alimentación de los animales deben llevar fecha de caducidad y ser renovados periódicamente para evitar que se estropeen o se tornen impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento tiene que disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

3. En el supuesto de que se ofrezcan a la venta productos alimentarios vivos envasados, se debe hacer constar la fecha de envasado y la de caducidad.

ART. 35. MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable deben constar en el libro de registro.

2. Los animales deben colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos deben tener las persianas bajadas.

4. La manipulación de los animales se debe efectuar en zonas del establecimiento adecuadas al efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

5. Los establecimientos deberán disponer de productos alimentarios en perfecto estado de conservación para atender a las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

ART. 36. CONDICIONES DE LOS HABITÁCULOS.

1. Los habitáculos deben situarse de tal manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los demás habitáculos. Si unos habitáculos están situados sobre otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por ellos.

2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requisitos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En el caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

3. Dentro de cada habitáculo, debe haber un espacio adecuado para que los animales puedan ocultarse cuando lo necesiten.

4. Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en comederos y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes serán de material de fácil limpieza.

ART. 37. LIMPIEZA DE LOS HABITÁCULOS.

1. Los habitáculos y los animales se limpiarán con la frecuencia que especifique la memoria técnica realizada por un facultativo veterinario.

2. Los desperdicios se introducirán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, deberán ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético para su traslado a centros de eliminación autorizados.

ART. 38. DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS ANIMALES.

1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que conste el nombre común y el científico del animal, con el fin de facilitar que los posibles compradores dispongan de información amplia sobre los animales que pueden adquirir.

2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que tenga alojados y, en particular, las siguientes:

- a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
- b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
- c) Particularidades alimenticias.
- d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
- e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
- f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
- g) Consejos de educación.
- h) Procedencia del animal, en la que conste si ha sido criado en cautividad o ha sido objeto de captura.

3. Estas fichas deberán estar firmadas por un veterinario.

ART. 39. ESPACIOS RESERVADOS PARA ANIMALES EN PROCESO DE ADAPTACIÓN Y ENFERMOS.

1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos.

2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para tal fin y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En esos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

ART. 40. PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.

2. Estas personas también deben acreditar documentalmente su capacitación para tratar a los animales.

ART. 41. COMPROBANTES DE COMPRA.

1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el apartado segundo del artículo 39, como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal; una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.

2. Asimismo, cuando se formalice una compraventa, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción, en el que deberán constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la compraventa:

a) Especie.

b) Raza y variedad.

c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.

d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.

e) Procedencia del animal.

f) Nombre del anterior propietario, si procede.

g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.

h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.

i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de esos controles.

j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y exigencia de sanción en conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

3. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en alguno de los apartados del Reglamento CE/338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior deberá detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

4. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

5. Cuando proceda, se entregará junto con el animal un documento acreditativo de las prácticas profilácticas a que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal de que se trate. Este documento deberá ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado.

6. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número del lote se le añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

ART. 42. CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS ANIMALES.

1. Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En todo caso, la entrega de los animales deberá realizarse en las condiciones fijadas en el anexo de la presente Ordenanza.

2. Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO IV

DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I

ART. 43. INSPECCIÓN, CONTROL Y REVISIÓN.

1. Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.

2. La actuación inspectora, el control y la revisión se regirá por lo dispuesto en la normativa andaluza aplicable y, en especial, por la Ley de Actividades y la legislación ambiental así como en lo recogido por la presente Ordenanza.

3. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar su actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos. En el control inicial deberá aportarse el documento acreditativo de esa inscripción.

4. El control periódico de la tenencia de animales salvajes en cautividad se realizará anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

SECCIÓN 1ª. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ART. 44. INFRACCIONES.

1. De acuerdo con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, y la Ley Estatal 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de los animales las tipificadas en esta Ley y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes.

2. Son infracciones muy graves:

- a) Maltratar y agredir físicamente a los animales si comporta consecuencias muy graves para su salud.
- b) Abandonar animales si puede suponerles un riesgo de daños graves.
- c) No evitar la huida de animales salvajes no autóctonos o híbridos³ en cautividad con riesgo de alteración ecológica grave.

³ Híbrido: que procede del cruce de dos animales de distinta especie.

d) Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación de protección de los animales.

e) Organizar y participar en peleas de animales.

f) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.

g) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes.

h) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

3. Son infracciones graves:

a) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo para los animales es grave.

b) Incumplir las condiciones y los requisitos para los núcleos zoológicos establecidos en la Ley de Protección de los Animales.

c) No vacunar o no practicar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) Realizar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

e) Incumplir la obligación de vender a los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, y vacunados contra todas las enfermedades que la normativa sectorial establezca.

f) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

g) Maltratar y agredir físicamente a los animales si comporta consecuencias graves para su salud.

h) La utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratos antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

i) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes.

j) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud y causarles perjuicios graves.

k) Abandonar animales si no les puede suponer ningún riesgo.

l) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

4. Son infracciones leves:

a) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.

b) Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro censal municipal de animales de compañía y de las posteriores comunicaciones preceptivas.

c) Llevar a los animales por la vía y los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro recurso adaptado al collar del animal en el que conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

- d) No llevar los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se deben vacunar o tratar obligatoriamente.
- e) Vender animales a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.
- f) Transportar animales vulnerando los requisitos establecidos por la Ley de Protección de los Animales y por esta Ordenanza.
- g) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización municipal previa.
- h) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.
- i) No tener actualizado o cumplimentado el libro de registro de núcleos zoológicos.
- j) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- k) Realizar exhibición ambulante de animales como reclamo.
- l) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si no les supone un riesgo grave.
- m) No evitar la huida de animales.
- n) Maltratar o agredir físicamente a los animales, si no supone riesgos para su salud.
- o) Afectar psicológicamente a los animales.
- p) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de la salud y del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- q) No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si eso no les causa perjuicios graves.
- r) Vender o hacer donación de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.
- s) Mantener a los animales atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
- t) Poseer un animal salvaje no autóctono en cautividad sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.
- u) Cualquier otra infracción de la Ley de Protección de los Animales y de la normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

ART. 45. SANCIONES.

- a) Las infracciones muy graves, de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves, de 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones leves, de 100 euros hasta 750 euros.

2. La comisión de las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de los animales de compañía comportará la imposición de la sanción prevista en su grado máximo, 750 euros.

3. La imposición de la sanción de multa puede suponer el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del levantamiento del acta de inspección o de la denuncia.

4. La imposición de una sanción a las personas poseedoras de fauna autóctona por el incumplimiento de las condiciones de la autorización excepcional o de las normativas reguladoras, supone la inhabilitación para la tenencia de animales por un período de uno a cinco años.

5. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde, de acuerdo con las funciones propias o complementarias de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, recogidas en el art. 21.

SECCIÓN 2ª. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ART. 46. INFRACCIONES.

1. De acuerdo con la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos, constituyen infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos las tipificadas en esta Ley y en su reglamento de desarrollo y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, lo cual sucede cuando el animal no va acompañado por ninguna persona, con independencia de que lleve o no su identificación.
- b) Tener perros potencialmente peligrosos sin disponer de licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.
- d) Realizar actividades de adiestramiento de ataque en la vía pública, en las zonas comunes de inmuebles colectivos y en los espacios públicos en general, con perros potencialmente peligrosos.

3. Son infracciones graves:

- a) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que se escapase o perdiese.
- b) Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro censal municipal de un perro potencialmente peligroso.
- c) Tener a un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con una cadena.
- d) Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos normativos de seguridad.
- e) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.

4. Son infracciones leves:

- a) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos sin que la persona que los conduce y controla lleve el documento identificativo, o bien la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.

- b) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos por parte de menores de dieciocho años.
- c) La tenencia de más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y espacios públicos.
- d) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
- e) No contratar el seguro de responsabilidad civil exigible a los propietarios de perros potencialmente peligrosos.
- f) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.
- g) Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre perros potencialmente peligrosos previstas en la presente Ordenanza.

ART. 47. SANCIONES.

1. De acuerdo con la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y sus reglamentos de desarrollo, las infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, entre 2.404,06 y 15.025,30 euros.
- b) Las infracciones graves, entre 300,52 y 2.404,05 euros.
- c) Las infracciones leves, entre 150,25 y 300,51 euros.

2. La reiteración en la comisión de las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de un perro potencialmente peligroso supondrá la imposición de la sanción prevista en su grado máximo (2.404,05 euros).

3. Las infracciones administrativas muy graves y graves en materia de animales potencialmente peligrosos se podrán sancionar con las sanciones accesorias de confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde, de acuerdo con el art. 13.7 de la Ley Estatal en la materia.

SECCIÓN 3ª. SANIDAD.

ART. 48. INFRACCIONES.

1. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen infracciones administrativas en materia de sanidad las tipificadas en esa Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Es infracción grave:

La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, salvo los perros lazarillos y los de seguridad.

3. Son infracciones leves:

- a) Perturbar la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos u otros ruidos de los animales domésticos.
- b) Permitir la entrada de animales en establecimientos de concurrencia pública cuando esté prohibido por la presente Ordenanza.
- c) Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas o a otros animales.
- d) No notificar los veterinarios clínicos a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

ART. 49. SANCIONES.

1. De acuerdo con la Ley Estatal General de Sanidad Animal, las infracciones en materia de sanidad se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones graves, entre 3.001 y 60.000 euros.
- b) Las infracciones leves, entre 600 y 3.000 euros.

2. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde, de acuerdo con las funciones propias o complementarias de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, recogidas en el art. 21, y el art. 6 de la norma sectorial.

SECCIÓN 4ª. DISCIPLINA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

ART. 50. INFRACCIONES

1. De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, constituyen infracciones administrativas en materia de comercio interior, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios las tipificadas en esa Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las condiciones de los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o por la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de las condiciones relativas a los animales en los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o por la presente Ordenanza.

ART. 51. SANCIONES

1. De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, se sancionarán con multas de hasta 3.005,06 euros.

2. El Ayuntamiento también puede acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía de los establecimientos de venta de animales cuando sea adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada, o pueda implicar riesgo para el consumidor. El destino final de la mercancía será determinado por el Ayuntamiento; deberá ser destruida si su utilización o consumo constituye un peligro para la salud pública. Los gastos originados por el decomiso y destrucción de la mercancía irán a cargo del infractor.

3. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde.

SECCIÓN 5ª. OTRAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ART. 52. INFRACCIONES.

1. De acuerdo con la presente Ordenanza, son infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las que se tipifican en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

- a) Permitir a los animales domésticos realizar sus deposiciones y micciones en los parques y jardines destinados a ser usados por niños.
- b) Tener perros en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños, y en su entorno.
- c) Tener y vender animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.
- d) Tener animales salvajes en cautividad sin someterse a la comunicación previa o al control periódico.
- e) Instalar centros de cría de animales salvajes en cautividad.
- f) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad por la vía y espacios públicos y trasladarlos en transporte público.
- g) Vender animales salvajes en cautividad que no hayan sido criados en cautividad.
- h) Ofrecer o vender a los animales fuera de los establecimientos de venta de animales salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y garanticen el bienestar del animal.
- i) Ofrecer o vender animales de crianza en domicilios particulares fuera de los establecimientos de venta de animales.

3. Son infracciones graves:

- a) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando esté prohibido.
- b) Permitir a los animales domésticos realizar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
- c) No recoger inmediatamente las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías y espacios públicos o no proceder a la limpieza de los elementos afectados por las deposiciones.
- d) Adiestrar en la vía pública a animales de compañía para actividades de ataque, defensa, guardia y similares.
- e) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía pública, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos a través del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- f) No comunicar a la Jefatura de la Policía Local la desaparición de un animal de compañía, con la documentación identificativa pertinente al efecto de favorecer su recuperación.
- g) Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de la seguridad.
- h) Llevar animales de compañía por la vía y los espacios públicos sin estar atados con un collar y una correa o cadena.

4. Son infracciones leves:

a) Incumplir las condiciones de la tenencia de perros en la vía y los espacios públicos siempre que no estén tipificadas como otra infracción administrativa.

b) Dar de comer a los animales contraviniendo lo que dispone el artículo 23 de esta Ordenanza.

ART. 53. SANCIONES

1. Las infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales tipificadas en esta Ordenanza se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 3.000 euros.

2. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde.

SECCIÓN 6ª. DISPOSICIONES COMUNES

ART. 54. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

a) La gravedad de la infracción.

b) La existencia de intencionalidad.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia.

e) La reiteración.

f) La capacidad económica del infractor.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se ha cometido más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarada por resolución firme. Se entiende que hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado para más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando el responsable ya ha sido sancionado por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

ART. 55. RESPONSABILIDAD DE LAS INFRACCIONES.

En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ART. 56. ACUMULACIÓN DE SANCIONES.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

ART. 57. SUSTITUCIÓN DE LAS MULTAS Y DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

1. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre con el consentimiento previo de los interesados y condicionado a la minoría de edad.

2. El Ayuntamiento puede también sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre con el consentimiento previo de los interesados. En el caso de que se produzca esa sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado; igualmente condicionado a la minoría de edad del infractor.

ART. 58. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora,

ART. 59. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PLAZO PARA RESOLVER.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los tres años y, las impuestas por faltas leves a los dos años.

3. El plazo para resolver el procedimiento es de seis meses, si la resolución no se produce, el silencio por parte de la Administración producirá la caducidad del procedimiento, pudiéndose iniciar otro si la infracción no ha prescrito, en caso contrario se procederá al archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO III

OTRAS MEDIDAS DE DISCIPLINA

ART. 60. CLAUSURA Y MEDIDAS PROVISIONALES

1. En los casos de falta de licencia municipal para poder ejercer la actividad, o de incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de que se trate, el alcalde dictará resolución de clausura de la actividad, que se llevará a cabo y se mantendrá hasta que los interesados hayan legalizado su situación, si ello es posible.

Esta medida específica se puede acordar conjuntamente o no en la resolución sancionadora y no tendrá carácter sancionador, ya que es la consecuencia necesaria del restablecimiento de la prohibición legal de ejercer actividades sin título habilitante idóneo o sin sujetarse a los requisitos determinados por la Ley.

2. También se podrán adoptar medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

ART. 61. MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DE LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

1. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas preventivas pertinentes, tales como incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de instalaciones, intervención de medios materiales y cualesquiera otras que considere sanitariamente justificadas. La duración de estas medidas será la fijada en cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que exceda de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

2. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el Ayuntamiento podrá decidir la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no dispongan de las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

3. De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, el Ayuntamiento debe decidir, en el procedimiento administrativo iniciado, el cierre de las instalaciones o establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos. También se puede suspender la venta cuando se den en su ejercicio las mismas irregularidades.

ART. 62. ÓRDENES DE EJECUCIÓN DE CONSERVACIÓN DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.

Cuando el incumplimiento de las condiciones de mantenimiento de los animales domésticos afecte a las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al propietario o a la administración para conservar las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, de acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística.

ART. 63. DECOMISO DE LOS ANIMALES.

1. Los agentes de la autoridad pueden decomisar inmediatamente a los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone la presente Ordenanza y mientras perduren las circunstancias que la han determinado.

2. Una vez finalizado el decomiso, el animal podrá ser devuelto al propietario o devenir propiedad de la Administración, que puede cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en el medio natural, si se trata de una especie autóctona.

3. El incumplimiento de las normativas reguladoras de la tenencia de fauna autóctona o de las condiciones de su autorización excepcional, puede suponer la retirada cautelar "in situ" e inmediata de esa autorización por agentes de la autoridad.

4. Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les puede acarrear sufrimientos innecesarios, o, en el caso de animales salvajes, se pusiera en peligro su readaptación a la vida salvaje, la Administración deberá decidir su destino.

5. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con éste y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo irán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

ART. 64. REPARACIÓN DE DAÑOS A LOS ANIMALES.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar la reparación de los daños causados a los animales como medio de restitución de la situación alterada a su estado originario y, en caso de muerte de los animales, se deberá proceder a la restitución por equivalente.

2. El Ayuntamiento no podrá iniciar o deberá suspender el procedimiento administrativo de restitución cuando se aprecie una identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos con un proceso jurisdiccional civil o penal.

ART. 65. MULTAS COERCITIVAS.

1. Para la ejecución forzosa de las resoluciones en materia de control integral de la administración ambiental relativas a la clausura y a las medidas provisionales de suspensión de las actividades sin licencia municipal, o por incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía máxima de 601 euros, y un máximo de tres consecutivas.

2. Para la ejecución forzosa de las resoluciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía máxima de 601 euros, y puede reiterarlas por los períodos de tiempo que sean suficientes para cumplir la resolución, sin que los plazos puedan ser inferiores a los señalados en el primer requerimiento.

3. Para la ejecución forzosa de las órdenes de ejecución, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía de 300 a 3.000 euros, y puede reiterarlas si se incumplen los plazos otorgados para cumplir la resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los establecimientos de cría y mantenimiento de animales deberán cumplir las mismas condiciones que los establecimientos de venta de animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES.

Las personas propietarias o poseedoras de animales salvajes en cautividad antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deben presentar la certificación y comunicación previa en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

SEGUNDA. ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

La tenencia existente de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos que resulta prohibida por la presente Ordenanza se podrá mantener si se dispone de las autorizaciones y de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos que sean preceptivas. En estos casos, les será de aplicación el régimen de certificación y comunicación previa de la tenencia de animales salvajes en cautividad y, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se deberá presentar dicha certificación y comunicación previa. En particular, esa tenencia deberá cumplir las condiciones establecidas en el anexo de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Desde el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza de animales queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora para la Tenencia de Perros y Otros Animales Domésticos de 25 de agosto de 2002.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL ANEXO.

1. El anexo de la presente Ordenanza pueden ser modificado por decreto de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento.

2. El procedimiento de modificación del anexo debe ser objeto de aprobación inicial, de información pública por un período mínimo de treinta días, de aprobación definitiva y de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se da por supuesto que, si durante el período de información al público no se formulan alegaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial se convertirá automáticamente en definitivo.

SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES SECCIÓN DE PECES DE ACUARIO.

1. Esas tiendas deben tener en un lugar destacado un acuario que sirva de modelo de instalación correcta en función del biotopo de los peces que alberga. Los acuarios en venta podrán estar provistos de arena, plantas y rocas. Asimismo podrán estar desprovistos de estos materiales y tener el fondo opaco, siempre y cuando mantengan los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.

2. El cambio del agua del acuario debe estar en función de la necesidad de mantenimiento de los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.

3. Los peces tienen que ser alimentados con la periodicidad que requiera cada especie y de la forma más variada posible.

4. Se establecen las siguientes prohibiciones: a) no pueden ofrecerse peces inyectados artificialmente ni mutilados con fines comerciales; b) no está permitida la venta de peces de acuario que hayan sido capturados con veneno o material explosivo.

5. Sólo pueden reunirse diferentes especies si unas y otras presentan similares exigencias en cuanto a la composición del agua, medidas y comportamiento.

6. Debe colocarse en un lugar bien visible y con caracteres fácilmente legibles una cartela con la lista de los parámetros más importantes del agua (valores básicos de agua dulce y agua salada).

7. Debe vigilarse constantemente el estado de salud de los peces. Hay que conocer las principales enfermedades de los peces, así como los síntomas visibles de éstas. Los peces muertos deben separarse de las instalaciones de venta. Los peces enfermos deben excluirse de la venta y se les debe buscar otro emplazamiento. Los peces que queden en el acuario de venta deben tener señalizadas sus cuencas respectivas.

8. En cada acuario debe instalarse un sistema seguro de cubierta, con el fin de evitar que algún pez pueda saltar fuera del recipiente.

9. Cada acuario debe estar conectado con un filtro que facilite los valores del agua convenientes para cada especie. Son preferibles los filtros individuales a los de bloques. Los filtros centrales sólo son aceptables con la condición de que se vendan peces con unas mismas necesidades excepcionales de parámetros del agua.

10. Todos los acuarios tienen que reproducir las temperaturas de acuerdo con las necesidades de cada especie en su hábitat natural, regularmente entre 24 °C y 26 °C. Se deben ajustar las temperaturas de manera distinta a éstas, como por ejemplo 25 °C para los "diskus", escalares y "betta"; y < 25 °C en el caso del "badis badis" y de diferentes tipos de "corydoras", entre otros. Si la temperatura de la sala es superior a los 25 °C se debe poder disminuir la temperatura del agua, en especial la de los peces de agua fría, y/o proveerles de oxígeno. La temperatura del agua debe poder leerse constantemente en todos los recipientes.

11. Todos los acuarios tienen que estar iluminados como mínimo 10 horas, tanto los días laborables como los festivos. La iluminación no debe deslumbrar. En el caso de que haya varias especies, la luz debe ser suave, con medidas adecuadas como el filtro de turba o las plantas acuáticas.

12. Debe cambiarse el agua de cada acuario con la frecuencia necesaria para que los parámetros sean los adecuados a los biotopos de origen de las especies que contengan. También hay que disponer de instalaciones, medios y conocimientos que posibiliten la preparación del agua y el ajuste de los parámetros indicados.

13. Sólo se permite la importación directa de peces cuando se pueda presentar a los clientes el comprobante de que se tienen unas instalaciones para cuarentena aisladas y los correspondientes conocimientos sobre la aclimatación de las especies singulares.

14. Las densidades que se especifican no tienen que ser sobrepasadas en las instalaciones de venta: a) peces pequeños hasta una longitud total de 3 cm: máximo, 5 cm pez por litro de agua; b) peces medianos hasta una longitud de 10 cm: máximo, 2 cm pez por litro de agua; y c) peces grandes de una longitud superior a los 10 cm: máximo, 1 cm pez por litro de agua.

15. Particularmente en el caso de los peces grandes, es preciso que el acuario sea como mínimo el doble de ancho y mida de largo 5 veces la longitud total del pescado mayor que haya en su interior (longitud total desde la boca hasta el final de las aletas caudales). En el caso de peces de espalda elevada, como los escalares y los discos, es preciso que la pecera tenga una altura suplementaria de como mínimo tres veces la altura corporal (desde el final de las aletas dorsales hasta el final de las aletas abdominales) 16. Como máximo, se pueden mantener tres especies de peces por acuario, si pueden utilizar diferentes espacios para nadar (superficial, central, antefondo, fondo). En cada una de las zonas de permanencia mencionadas pueden presentarse como máximo dos especies.

17. Los peces sólo deben ser entregados en un número que corresponda a su naturaleza social, de modo que ya en el asesoramiento previo hay que avisar de que se debe facilitar un acompañamiento adecuado a esa especie y de que deberá hacerse una compra adicional.

18. Los peces sólo pueden ser vendidos en bolsas de plástico oscurecidas, aisladas térmicamente, bien oxigenadas y con informaciones sobre el trasvase detalladas y escritas en el envoltorio. En el caso de los peces laberíntidos (anabántidos) es preciso tener en cuenta que tengan suficientes reservas de aire atmosférico.

19. Deben considerarse las peculiaridades específicas de la especie que exijan un embalaje individual, como por ejemplo la incomunicación de los siluros armados, o la agresividad de algunos peces de lucha.

20. Algunas formas de peces rojos ("carassius auratus") criadas en cautividad no son apropiadas para su mantenimiento en acuarios de agua caliente. Sólo se socializan entre ellas.

21. En la compra de peces de estanque, especialmente cuando se puedan prever serios cambios de temperatura entre las instalaciones del establecimiento de venta y el estanque del comprador, el comprador deberá ser advertido de la necesidad de llevar a cabo un progresivo ajuste de temperatura. Esta advertencia puede facilitarse a través de un folleto que se entregue a cada comprador.

22. Sólo se permite la importación de peces globo (familia "tetraodontidae") y de peces erizos de una longitud corporal máxima de 15 cm (de especies de agua dulce y de agua marina).

SECCIÓN DE ANFIBIOS

1. Los receptáculos deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Tienen que estar fijados para que ningún animal pueda volcarlos.
- b) Únicamente será transparente su parte frontal; los demás lados y la cubierta deberán ser opacos.

- c) Se efectuará una limpieza general siempre que se quiera cambiar la especie alojada en ellos, y una limpieza y desinfección integrales cada tres meses.
- d) Deben tener refugios para que los animales alojados en ellos puedan esconderse. Contendrán animales de la misma especie o de especies compatibles, de medidas similares (30%, máximo de diferencia) y no agresivos entre sí.
- e) Deberán estar provistos de cierre de seguridad para impedir cualquier manipulación.
- f) La iluminación debe efectuarse con sistemas de amplio espectro, y con baños UVA para los animales que lo requieran.

2. Los receptáculos deberán cumplir los siguientes requisitos de agua, aire y calefacción:

- a) Acuarios: se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la cubierta y difusor de aire y, como calefacción, dispondrán de un calentador interno aislado de cualquier contacto con los animales.
- b) Acuaterrarios: se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la cubierta y/o en el lateral y un difusor de aire en la parte acuática. Como calefacción dispondrán de un calentador de agua y de una esterilla térmica para la parte terrestre, según el tamaño del recipiente.
- c) Terrarios: dispondrán de una o dos cubetas de material no plástico para el agua; dos rejillas situadas de forma opuesta en las partes delantera y trasera; y esterilla térmica situada fuera del terrario o cable calentador del suelo situado bajo el sustrato, o cualquier otro sistema de calefacción de probada eficacia.

3. La alimentación debe ser variada. Las proteínas, vitaminas, glúcidos y los complementos de vitaminas, oligoelementos, minerales y calcio deben ser acordes con las necesidades de cada especie. La introducción del alimento en el receptáculo se debe hacer por la mañana para las especies diurnas y al atardecer para las nocturnas y crepusculares. No se alimentará a los animales con presa viva en presencia de público.

4. Agua:

- a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia (preferiblemente dos, y si es posible que no sean de plástico). El recipiente debe permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua sin que por ello se dificulte su salida.
- b) La cubeta hay que limpiarla diariamente, deberá estar llena todo el día y el agua de su interior no tendrá cloro.
- c) En los acuarios y acuaterrarios se debe cambiar 1/2 volumen de agua semanalmente.

5. Aireación:

- a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, y se evitarán corrientes de aire.
- b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta, que pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.
- c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en un lateral y/o en la cubierta y de un difusor de aire en la parte acuática.

6. Calefacción:

- a) Los acuarios que requieran calefacción dispondrán de un calentador interno, aislado de tal modo que ningún animal lo pueda tocar.
- b) Los acuaterrarios que requieran calefacción pueden caldearse mediante un calentador de agua. Si, por las medidas del receptáculo o por otras condiciones que así lo requieran, la parte terrestre también necesita una esterilla térmica, ésta se situará fuera del acuaterrario.
- c) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar una esterilla térmica o un cable calentador de la tierra. Estos sistemas provocan la pérdida de humedad en el sustrato, por lo que los terrarios con calefacción se deben humidificar de manera más continuada.

- d) Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.
- e) Si se utilizan cables, éstos se deberán situar bajo el sustrato, con una tela aislante o un material similar entre el cable y el sustrato, de manera que si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.
- f) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas, que deben situarse bien protegidas de los animales (como protección se puede usar mosquitera metálica) de modo que éstos no puedan tocarlas directamente.
- g) La calefacción se controlará mediante termostatos.

7. Humedad:

- a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.
- b) En los acuaterrarios, la utilización de un difusor en la parte acuática mantendrá unos niveles adecuados de humedad.
- c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, se deben pulverizar diariamente las veces que sean necesarias para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario, evitando la formación de charcos.
- d) El uso de los típicos higrómetros puede inducir a errores; sólo los digitales son suficientemente precisos. Hay que disponer de uno de esos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

8. Iluminación:

- a) La iluminación no es tan importante en los anfibios como en los reptiles, aunque puede estar indicada la iluminación proporcionada por tubos fluorescentes, adecuados a sus necesidades.
- b) Los receptáculos que alojen a ejemplares albinos o con falta de pigmentación, no serán iluminados de manera directa.

9. Refugios:

Se aconseja la utilización de corcho natural, ya que por su peso ligero es más improbable que aplaste a algún animal en caso de caída.

10. Sustrato:

- a) Se recomienda el uso de sustratos de arcilla o de turba y, sobre esa base, una capa de musgo y/o hojas de pequeño tamaño. También se pueden introducir plantas vivas con tiesto.
- b) El uso de grava no es apropiado, y el césped artificial y otros plásticos o materiales abrasivos están totalmente desaconsejados para los anfibios.

11. Higiene:

- a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En estos casos hay que separar al animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.
- b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos u otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene debe ser óptima.
- c) Los receptáculos deben revisarse diariamente y retirar de ellos los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.
- d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente. No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.
- e) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

12. Cuarentena:

- a) Los animales que se presume que están enfermos se separarán y se mantendrán en cuarentena, y los receptáculos donde estaban alojados se limpiarán y desinfectarán.
- b) Debe haber receptáculos destinados a la cuarentena, situados fuera de las instalaciones destinadas a la venta, para poder aislar a los animales enfermos y observar a los recién llegados.
- c) Deben instalarse de modo que su limpieza y desinfección pueda realizarse con facilidad y efectividad.

13. Receptáculo:

- a) Son apropiados como material de construcción de un receptáculo para anfibios: vidrio, materiales sintéticos y materiales recubiertos de plástico, que deben poder limpiarse y desinfectarse fácilmente.
- b) Todos los receptáculos, por motivos de seguridad, deben ser independientes.

14. Transporte posventa:

- a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de ejemplares.
- b) Los anfibios no acuáticos se transportarán en cajas o recipientes destinados a tal fin y que dispongan de suficientes orificios de aireación (si los orificios se hacen manualmente, se practicarán siempre desde la parte interior del recipiente hacia afuera, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales).
- c) Se asegurará un grado de humedad suficiente (un método eficaz puede ser agregar un trozo de esponja mojada, aunque otros métodos serán válidos siempre y cuando tengan una eficacia probada).
- d) Los anfibios únicamente acuáticos se deben transportar siempre dentro del agua, preferentemente en una bolsa de plástico grueso, de tamaño suficiente, con 1/4ª parte de agua.
- e) Para anfibios acuáticos con respiración branquial, puede ser válida la introducción de pastillas de oxígeno.
- f) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30% o sean agresivos.
- g) Tras la compra, el comerciante debe avisar a los clientes de la limitación que hay en el tiempo de transporte; no puede sobrepasar las 3 horas, para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.); debe recordarles que nunca se les puede dejar expuestos al sol. Durante el verano, el calor puede acabar con la vida de los anfibios en muy pocos minutos.

15. Acuario templado:

- a) Para anfibios no tropicales y totalmente acuáticos y algunos urodelos como los "ambystoma mexicanum", "siren", "amphiuma", "necturus", etcétera.
- b) Dispondrán de:
 - Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
 - Difusor de aire.
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura ideal, 18-20 °C).
 - Rejilla de aireación.
- c) Medidas mínimas para un acuario templado de urodelos: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto, con 20 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 6 ejemplares de hasta 14 cm el mayor; o a un máximo de 3 ejemplares de hasta 28 cm el mayor. Para 6 ejemplares de 28 cm el mayor, las medidas de la superficie serán el doble de las dichas anteriormente.

16. Acuario tropical:

- a) Para anfibios totalmente acuáticos y algunos anuros (pípidos) como: pipa, "xenopus", "hymenochirus", "pseudhymenochirus", y también algunas especies de cecillas (gimnofiones) de hábitos acuáticos como los "typhlonectes".
- b) Dispondrán de:
 - Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio.
 - Temperatura regulada entre 23 y 27 °C, sin variaciones diurnas/nocturnas.

-Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un acuario tropical de anuros: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto, con 20 cm de altura desde el nivel del agua (independientemente del tamaño o el número de animales, el acuario no será inferior a estas medidas). Alojará a un máximo de 8 ejemplares de hasta 4 cm el mayor, o 4 ejemplares de hasta 8 cm el mayor, o 2 ejemplares de hasta 16 cm el mayor. Para alojar a 8 ejemplares de hasta 8 cm el mayor, las medidas de la superficie serán el doble de las dichas anteriormente.

17. Acuaterario templado:

a) Para las especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuáticos y terrestres, y algunos anuros como la bombina o algunas especies del género rana. Algunos urodelos como "cynops", "paramesotriton", "pachytriton", "taricha", "notophthalmus", etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del acuaterario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Difusor de aire.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C).
- Elementos que permitan el acceso fácil a la tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del acuaterario.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática del acuaterario: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto, con 12 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor, o a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor.

18. Acuaterario tropical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre. Algunos anuros como la "pseudis paradoxa", "pyxicephalus", etc. También algunas cecilias (gimnofiones) de hábitos anfibios como la "ichthyophis", etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del acuaterario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Difusor de aire.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 24 y 27 °C).
- Elementos que permitan el acceso fácil a la tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del acuaterario.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada, 23-26°C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática del acuaterario: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto, con 12 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número y tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 anuros de hasta 6

cm el mayor, o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor, o a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor.

19. Terrario húmedo templado:

a) Para especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre en el medio terrestre. Algunos urodelos como: "pseudotriton", "ambystoma" (fase adulta), "aneides", "plethodon", "tylotriton", etc. También algunos anuros como ciertas especies norteamericanas del género bufo.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 15-18 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.
- Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto. Independientemente del número y tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor, o a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor.

20. Terrario húmedo tropical horizontal:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Algunos anuros como: bufo (especies no protegidas), "dendrobates", "mantella", "ceratophys", "kaloula", "megophrys", etc. También para algunas especies de cecilias (gimnofiones) de hábitos subterráneos como la dermophis, etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 23 y 26 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.
- Cubeta de agua.
- Tierra blanda/hojarasca.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 14 anuros de hasta 2,5 cm el mayor, o 2 anuros de hasta 12 cm el mayor.

21. Terrario húmedo tropical vertical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio arbóreo. Algunos anuros como: "phyllomedusa", "litoria", "agalychnis", "hyla" (especies exóticas), "rhacophorus", "centrolenella", etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 22 y 27 °C).
- Suficientes elementos para encaramarse (plantas tropicales con o sin tiesto, ramas, etc.).
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.
- Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 50 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 18 ejemplares de anuros de hasta 4 cm el mayor, o 9 ejemplares de hasta 8 cm el mayor.

1. Agua:

- a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia; el recipiente debe permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua sin dificultar por ello su salida.
- b) La cubeta debe limpiarse diariamente y el agua contenida en su interior no tendrá cloro; debe estar llena todo el día.
- c) En los terrarios con animales arborícolas hay que colocar en las zonas altas algún recipiente con agua para estos animales y un dispositivo de goteo para camaleones y otros animales que sólo beban así, y pulverizar la instalación diariamente.
- d) Todos los recipientes estarán asegurados de manera que ningún animal los pueda volcar. En los acuarios y acuaterrarios, se debe cambiar 1/2 volumen de agua cada 2-3 días.

2. Aireación:

- a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación pero siempre evitarán corrientes de aire.
- b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta. Pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.
- c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en el lateral y/o en la cubierta y de un difusor de aire en la parte acuática.
- d) Los acuarios dispondrán de rejilla en la cubierta y de un difusor de aire.

3. Calefacción:

- a) Los acuaterrarios que requieran calefacción, pueden caldearse mediante un calentador de agua. Si por el tamaño del receptáculo u otras condiciones se requiriese una esterilla térmica en la parte terrestre, ésta se situará fuera del acuaterrario.
- b) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar esterilla térmica o cable calentador de tierra. Estos sistemas provocan pérdida de humedad del sustrato, por lo que los terrarios con calefacción deberán humidificarse de modo más continuo.
- c) Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.
- d) Si se utilizan cables, éstos deberán situarse bajo el sustrato, con una tela aislante o material similar entre el cable y el sustrato, de modo que si el animal se entierra no tenga contacto directo con el cable.
- e) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas que deben situarse bien protegidas de los animales (como protección se puede usar mosquitera metálica), de modo que éstos no puedan tocarlas directamente.

4. Humedad:

- a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.
- b) En los acuaterrarios, el uso de un difusor en la parte acuática, u otro sistema que sea igualmente efectivo, mantendrá unos niveles adecuados de humedad.
- c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, deben pulverizarse a diario las veces que sea necesario, para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario.
- d) La utilización de los típicos higrómetros puede llevar a errores; sólo los digitales son suficientemente precisos. Debe disponerse de uno de esos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

5. Iluminación:

- a) La iluminación debe proporcionarse por medio de tubos fluorescentes de amplio espectro, aunque en el caso de los reptiles se les puede proporcionar suplementos de radiación ultravioleta según las necesidades de cada especie.
- b) Debido al continuo avance de los sistemas de iluminación para terrarios, es conveniente ponerse al día de los nuevos sistemas que nos ofrece el mercado para mejorar la instalación.

c) Es conveniente que entre la bombilla de ultravioletas y los animales no exista ningún vidrio ya que éste absorbe la mayor parte de esos rayos, aunque todo tipo de foco de luz debe estar fuera del alcance de los animales y a una distancia prudencial. Si es necesario, se puede instalar una reja metálica separadora.

6. Refugios:

Todos los elementos de los refugios deben estar fijados para evitar que puedan caer piedras u otros elementos y lastimar a los animales.

7. Sustrato:

Se debe evitar la grava en los acuarios, ya que los animales tienen muchas posibilidades de ingerirlas al comer; se debe evitar también, en terrarios de mucha humedad, arena del desierto o fangos muy finos en general, ya que se adhieren a sus extremidades con mucha facilidad y crean una almohadilla entre las falanges de los dedos; eso evita que las uñas se erosionen, de modo que pueden crecer desmesuradamente y ser peligrosas para los animales.

8. Higiene:

- a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En su caso hay que separar del grupo al animal afectado y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.
- b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos y otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene debe ser óptima.
- c) Los receptáculos deben revisarse diariamente, y tienen que retirarse los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.
- d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.
- e) No pasarán más de 3 meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.
- f) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Alimentación:

- a) Los ofidios que comparten terrario deben ser separados a la hora de la comida, ya que se corre el riesgo de que dos animales ataquen a la misma presa y acaben comiéndose entre sí.
- b) Se deben retirar las presas que no hayan sido ingeridas, ya que el reptil puede ser atacado por la noche por la propia presa, sobre todo en el caso de los ofidios, que comen mayormente micromamíferos.
- c) Hay que reponer el alimento vegetal diariamente y limpiar cuidadosamente los receptáculos que contengan comida, ya que los restos pueden producir una colonización de hongos o bacterias y provocar infecciones.
- d) El alimento debe introducirse en el receptáculo según las preferencias del animal; es decir, para las especies diurnas se introducirá por la mañana, mientras que para las especies nocturnas y crepusculares la comida se introducirá al atardecer.
- e) El comerciante de animales debe tener disponibles todos los alimentos vivos necesarios o debe indicar dónde pueden adquirirse, y saber asesorar a los clientes sobre la tenencia y conservación de comida viva.

10. Transporte posventa:

- a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de animales.
- b) Los reptiles pequeños se transportarán preferiblemente en sacos, cajas o recipientes destinados a tales efectos y que dispongan de orificios de aireación suficientes (si los orificios se realizan manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia al exterior, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales).
- c) A los reptiles que lo precisen se les asegurará un alto grado de humedad.
- d) Los reptiles de tamaño medio y grande, así como las tortugas no acuáticas, deberán ser transportados en cajas de madera o plástico apropiadas.

- e) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco a los que presenten una diferencia de tamaño superior al 30%, o a los que sean agresivos.
- f) Tras cada compra, el comerciante deberá advertir al cliente de la limitación que hay en el tiempo del transporte, que no debe superar las 3 horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.), y recordarle que no se les puede dejar expuestos al sol.
- g) En caso de que el animal sea muy ágil, debe explicarse al cliente cómo actuar para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.
- h) Hay que desaconsejar la venta de animales de difícil mantenimiento en cautiverio a la clientela no experimentada, y venderlos sólo a personas con experiencia en el mantenimiento de esos animales.
- i) Si los animales son vendidos en su estadio juvenil, se recordará al comprador el tamaño al que pueden llegar de adultos.

11. Acuarios para tortugas:

- a) Para tortugas de hábitos totalmente acuáticos como: "chelus", "lissemys", "trionyx", "chelydra", "macrolemys", etcétera.
- b) Dispondrán de:
 - Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
 - Temperatura regulada entre 25 y 28 °C. Sin variaciones de temperatura diurnas y nocturnas.
 - Si se alojan "lissemys" o "trionyx", al fondo habrá grosor suficiente de arena fina para permitir su total cubrimiento.
 - Nivel del agua adecuado al tamaño de las tortugas (que desde el fondo del acuario les permita, con el cuello estirado, llegar a la superficie para respirar).
 - Rejilla de aireación.
- c) Dispondrán también de una piedra o de un promontorio de fácil acceso que les permita salir del agua completamente.
- d) Medidas mínimas para un acuario de tortugas (o de la parte acuática de un acuaterrario, si se alojan en uno, con las condiciones anteriormente expuestas): 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas.
- e) El número de ejemplares por acuario puede variar según su tamaño o el de los ejemplares que se alojen en él; en todo caso, el número total de ejemplares no será nunca superior al que, con el acuario seco, quepa sin solaparse en 1/5ª parte de su fondo.

12. Acuaterrario para tortugas:

- a) Para especies de tortugas con hábitos ligados entre los medios acuático y terrestre, como las "pseudemys", "chrysemys", "trachemys", "graptemys", "clemys", "mauremys", etcétera.
- b) Dispondrán en la parte acuática de:
 - Un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrario.
 - Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
 - Temperatura regulada día y noche entre 24 y 28 °C. Si existiese variación de temperatura entre día y noche, ésta no sería nunca inferior a 22 °C.
 - Elementos que permitan el fácil acceso a la tierra (piedras, rampas, etc.).
- c) El nivel del agua corresponderá aproximadamente al doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.
- d) Dispondrán en la parte terrestre de:
 - Un espacio de entre el 20 y el 40% del total de la superficie del acuaterrario.
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio.
 - La temperatura ambiental del acuaterrario debe ser parecida a la del agua.
 - Rejillas de aireación.

e) Sobre la zona terrestre y a una distancia de 20 cm, donde no puedan llegar las tortugas, se colocará una bombilla de 40 W. con portalámparas antihumedad y UVA.

f) En todos los casos, la distancia entre el nivel de la tierra y el techo del habitáculo, siempre superará el doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.

g) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

h) El número máximo de ejemplares en esa instalación no superará nunca el número de animales que ocuparían las 2/3

13. Terrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas de hábitos preferentemente terrestres cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre, como las "terrapene", "gopherus", "testudo", "agrionemys", "pseudotestudo", "kinixys", "malacochercus", "asterochelys", "geochelona", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

-Temperatura regulada entre 24 y 28 °C durante el día, con una reducción de entre 5 y 8 °C menos durante la noche.

-Rejilla de aireación.

-Una cubeta de agua de fácil acceso y poca profundidad. Su tamaño mínimo será una vez y media el tamaño de la tortuga mayor.

c) Grado de humedad adecuado según las especies contenidas.

d) A una distancia mínima de 20 cm y donde nunca pueda llegar una tortuga, se colocará una luz, calor y radiación UVA directa.

e) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no podrá ser inferior a estas medidas.

f) El número de ejemplares máximo en un terrario para esos animales varía según el tamaño de las instalaciones y de los ejemplares, pero en todo caso el número total de tortugas no será nunca superior al que quepa sin solaparse en 1/6ª parte de la superficie, si se colocaran todos los ejemplares juntos.

14. Acuaterrario para cocodrilos:

a) Para especies de cocodrilos, caimanes y aligators como: "crocodylus novaeguinae", "crocodylus johnstoni", "crocodylus cataphractus", "crocodylus porosus", "crocodylus niloticus", "osteolaemus tetraspis", "paleosuchus palpebrosus", "paleosuchus trigonatus", "caiman crocodylus" y "alligator mississippiensis".

b) Dispondrán en la parte acuática:

-La zona acuática ocupará un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrario.

-Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

-Temperatura regulada día y noche entre 26 y 30 °C.

-Elementos que permitan el fácil acceso a la tierra.

c) El nivel mínimo del agua será de 1/2 de la longitud del animal mayor. Dispondrá también de una zona de poca profundidad (piedra, rampa, etc.).

d) Dispondrán en la parte terrestre de:

-Un espacio de entre el 20 y el 40% del total de la superficie.

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

-Temperatura ambiente regulada entre 25 y 30 °C. Si existe variación entre día y noche, no bajará de 22 °C.
-Rejillas de aireación.

e) El receptáculo dispondrá de un candado o sistema de cierre de seguridad.

f) Fluorescente de espectro amplio y bombilla de UVA.

g) La distancia entre el nivel de tierra o superficie del sustrato y el techo del habitáculo, será como mínimo dos veces la longitud total del animal mayor.

h) Medidas mínimas de la parte acuática: 75 cm de largo, 40 cm de ancho y 2-3 cm de alto. Cada animal dispondrá en la zona terrestre (estando los animales en esa zona sin solaparse) de una superficie mínima de su propia longitud (cabeza y cuerpo, sin cola), por esa misma longitud. O sea, un acuaterrario con una parte terrestre que mida 20 × 40 cm podrá alojar hasta dos animales de un tamaño de hasta 20 cm de longitud de la punta del morro hasta el comienzo de la cola. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

15. Terrario húmedo para saurios terrestres:

a) Para saurios de hábitos terrestres, procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como: "varanus niloticus", "tupinambis tequixin" y especies de los géneros "ctenosaura", "cyctura", "phelsuma", "ameiva", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25-30°C).
-Ramas, piedras y otros elementos perfectamente desinfectados que puedan ofrecer refugio.
-Rejilla de aireación y grado de humedad elevado.
-Cubeta de agua.
-Fluorescente de espectro amplio y bombilla de UVA.

c) Las medidas del terrario tienen que ser como mínimo de 80 cm de largo, 50 cm de ancho y 60 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta 8 ó 9 ejemplares de hasta 15 cm el mayor, o hasta 4 ó 5 ejemplares de hasta 22 cm el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Para un número mayor de animales, o para ejemplares de mayor tamaño, las instalaciones aumentarán proporcionalmente.

16. Terrario árido para saurios terrestres:

a) Para saurios con hábitos desérticos o semidesérticos, y que requieran un alto grado de luminosidad y temperatura, aunque muchas especies pueden permanecer escondidas bajo el sustrato durante las horas de más insolación, como: "amphibolurus vitticeps" ("pogona vitticeps"), "eublepharis macularius", "uromastyx acanthinurus", "phrynosoma solare", "cordylus giganteus", etc., así como la mayor parte de las especies de eslizones.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 28-32°C).
-Cubeta de agua.
-Rejilla de aireación.
-Sustrato abundante y fino para permitir que los animales se puedan enterrar.
-Suficientes refugios para todos los animales.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de 8 a 11 animales de hasta 10 cm el mayor o de 5 a 7 ejemplares de hasta 15 cm el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

17. Terrario para saurios escaladores de paredes:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser áreas pedregosas, con paredes en muchos casos verticales, hábitat con escasa vegetación y de carácter árido o semiárido. Como por ejemplo especies de los géneros: "gekko", "palmatogekko", "phyllocladus", "cyrtodactylus", "ptyodactylus", "saurodactylus", "hemidactylus", "tarentola", etc. (especies no protegidas).

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32°C).
- Una de las paredes de la parte ancha del terrario tiene que estar recubierta de piedras o cortezas naturales o artificiales, sin que exista peligro de desprendimientos.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.
- Refugios en las paredes y piedras o troncos en la tierra.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta a 6 ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta a 2 ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

18. Terrario para saurios arborícolas:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser las ramas de los árboles, algunos de los cuales bajan de ellas muy pocas veces. Como por ejemplo: "iguana iguana", "basiliscus basiliscus", "basiliscus plumifrons", "hydrosaurus weberi", "physignatus concincinus", "ptychozoon lionotum", o representantes de los géneros "chamaeleo", "anolis", "norops", "phelsuma", etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25-30°C). Especies como "physignatus" soportan diferencias de temperatura nocturna/diurna bastante grandes.
- Troncos abundantes y de diferentes espesores.
- Humedad saturante.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.

c) Se debe instalar un sistema de bebida por goteo en la parte alta del terrario.

d) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta a 6 ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta a 2 ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

19. Terrario para reptiles de subsuelo.

a) Para animales que tienen tendencia a pasar gran parte de su tiempo enterrados, porque son especies excavadoras y con necesidad de una humedad alta del sustrato, como por ejemplo todos los anfisbénidos y los géneros "trogonophis". (En especies como los "trogonophis wiegmanni", por su agresividad, se mantendrá por separado cada individuo). "Bipes", "rhineura", "amphisbaena" y "blanus" (especies no protegidas). Saurios de hábitos hipogeos como los "dibamus", etc., u ofidios de hábitos hipogeos como los géneros "typhlops", "leptotyphlops", "cylindrophis", "anomachilus" y "amilius", así como algunas especies del género "eryx", como representativas.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura diurna regulada entre 25-30 °C y nocturna entre 20-25 °C).
- Rejilla de aireación.

- Humedad saturante.
- Cubeta de agua.
- Sustrato de turba u otro de origen vegetal poco compactado. Dispondrán de una piedra plana y la mitad del terrario estará cubierto con una densa capa de hojarasca o musgo. El sustrato tendrá un grueso de como mínimo 15 cm, aunque para animales grandes el espesor será siempre mayor.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podrá alojar hasta a 13 ejemplares de hasta 12 cm o a 5 ejemplares de hasta 28 cm. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

20. Acuaterario para ofidios:

a) Para ofidios cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre, como por ejemplo: "natrix" (especies exóticas), "nerodia fasciata", "xenochrophis piscator", "eunectes notaeus", "herpeton tentaculatum", "acrochordus javanicus", etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Profundidad del agua de unos 12 cm (no menos de 8 cm).
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-29°C).
- Difusor de aire.

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32°C).
- Piedras y otros elementos que puedan ofrecer refugio a los animales.
- Humedad saturante.
- Rejilla de aireación.

d) Los acuaterarios de las especies estrictamente acuáticas contendrán un 75% de agua. Los de las demás especies no estrictamente acuáticas, un 75% de tierra y un 25% de agua.

e) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 de la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Por cada animal añadido, el volumen tiene que aumentar un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el acuaterario no será inferior a estas medidas.

21. Terrario árido para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres y de hábitat áridos o semiáridos como algunas especies de los géneros "psammophis", "eirenis", "coluber" (no protegidas), "heterodon", "eryx", etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-31°C).
- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales puedan enterrarse.
- Piedras y otros elementos que puedan proporcionar refugio a los animales.
- Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.

c) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Para cada animal añadido, el volumen debe aumentarse un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

22. Terrario húmedo para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres que necesiten un alto grado de humedad, como por ejemplo: "epicrates cenchria", "lampropeltis triangulum", "lampropeltis getulus", así como algunas especies no protegidas de los géneros "python", "elaphe", "coluber", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-30°C).

-Cubeta de agua.

-Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).

-Rejilla de aireación.

-Refugios en cantidad suficiente para todos los animales.

-Sustrato de turba o tierra vegetal que retenga la humedad, con musgo u hojarasca, al menos en la mitad de la superficie.

c) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Por cada animal añadido, el volumen debe aumentarse un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

23. Terrario húmedo para ofidios escaladores:

a) Para ofidios arborícolas que necesitan un alto grado de humedad. Como por ejemplo: "corallus caninus", "corallus enhydris", "boa constrictor", "dasypeltis scaber", "python regius", "ahaetulla nasuta", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32 C).

-Cubeta de agua.

-Ramas debidamente desparasitadas, de diferentes medidas y que estén distribuidas por todo el terrario.

-Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).

-Rejilla de ventilación.

c) Para grandes ofidios, hay que disponer de un receptáculo proporcionalmente grande y sólidamente construido.

d) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 2/3 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario debe ser como mínimo la longitud de la serpiente mayor. Un terrario con estas condiciones puede alojar como máximo a 2 serpientes. Para cada animal añadido, el volumen del terrario aumentará un 20%. Independientemente del número de animales, el terrario no podrá ser inferior al descrito para 2 individuos.

SECCIÓN DE ESCORPIONES Y TARÁNTULAS.

1. Cada terrario dispondrá de un pequeño recipiente de agua de tamaño inferior al volumen del animal y el agua debe mantenerse limpia y sin cloro.

2. También dispondrá de una buena ventilación mediante una reja situada en cada lateral del terrario.

3. Debe mantenerse una zona del terrario húmeda y otra seca para que los animales puedan elegir. En el supuesto de especies tropicales, hay que pulverizar la zona húmeda diariamente.

4. Es preciso utilizar una lámpara de infrarrojos para la calefacción ambiental y una manta térmica o cables calefactores para el sustrato. Pero debe dejarse un espacio del terrario sin calentar.

5. Los individuos jóvenes se deben alimentar cada dos días y los adultos una vez por semana.

6. Iluminación. Se puede prescindir de ella.

7. Refugios:

- a) Éstos siempre permanecerán secos.
- b) Se aconseja que tengan una estructura fuerte para evitar que se desmoronen sobre el animal.
- c) Se tienen que evitar refugios puntiagudos y/o con bordes afilados.

8. Higiene:

- a) La temperatura y la alta humedad pueden favorecer la aparición de musgos u otros hongos que son origen de numerosas enfermedades; por tanto, la higiene debe ser óptima.
- b) Los receptáculos deben ser revisados diariamente y retirar de ellos los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.
- c) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se vaya a introducir una nueva especie diferente a la que había anteriormente.
- d) No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.
- e) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Incompatibilidades:

- a) No se alojarán animales de diferentes especies y medidas en un mismo receptáculo.
- b) Existen especies que, por exigencias climáticas, no sobreviven en cautividad; por ello no se comercializarán algunas tarántulas como: "megaphobema mesomelas", "megaphobema peterklaasi", "hapalothremus alpibes" y algunas especies del género "scricopelma".

10. Transporte posventa:

- a) Los escorpiones y las tarántulas se transportarán en recipientes de plástico. Dispondrán de orificios de aireación suficientes. Si los orificios se hacen manualmente, siempre se practicarán desde la parte interior del recipiente hacia al exterior, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales.
- b) A los animales que lo necesiten, se les asegurará un grado de humedad elevado.
- c) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco si hay una gran diferencia de tamaño o si son agresivos.
- d) Tras cada compra, el comerciante debe advertir al cliente de la limitación del tiempo de transporte y recordarles que no pueden dejarlos expuestos al sol.
- e) Se explicará al cliente cómo debe proceder para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.
- f) Si los animales son vendidos en su estadio juvenil, se recordará al comprador el tamaño que pueden llegar a alcanzar de adultos.

11. Terrario húmedo tropical para escorpiones:

- a) Para escorpiones procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como por ejemplo especies de los géneros "pandinus", "heterometrus", etcétera.
- b) Dispondrán de:
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 22-27°C).
 - Grado de humedad elevado (80%).
 - Rejilla de aireación.
 - Sustrato de tierra húmeda y poco compacto, que debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre. Por ejemplo, debe ser al menos el doble de la longitud del escorpión.
 - Refugio construido con hojas grandes o cortezas de árboles.
- c) Las medidas mínimas del terrario deben ser 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y una altura no superior a 30 cm. No se recomiendan terrarios con puertas verticales deslizantes. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Un terrario de estas dimensiones sólo podrá alojar a un máximo de un escorpión. De la especie "pandinus imperator", como es un escorpión sociable, se podría alojar más de un individuo en un mismo receptáculo, pero por cada "pandinus imperator" la superficie mencionada se debería multiplicar.

12. Terrario árido para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de climas áridos. Como por ejemplo especies de los géneros: "hadogenes", "hadrurus", "opisthopthalmus", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 21-24 (C, con descensos de 6 (C por la noche).

-Grado de humedad extremadamente reducido.

-Rejilla de aireación.

-Sustrato de tierra seca, compacto y poco compacto (50%), con el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

-Refugio construido con piedra en la zona de arena compacta.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 30 cm de largo, 20 cm de ancho y no más alto de 30 cm. No se recomiendan los terrarios con puertas verticales deslizantes. Un terrario de estas dimensiones sólo podrá alojar a un máximo de un escorpión. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

13. Terrario húmedo tropical horizontal para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes permanentes de tierra, de clima tropical. Para algunas especies como: "euathlus mesomelas", "euathlus albopilosa", "theraphosa leblondi", "metriopelma zebrata", "rhecosticta seemanni", "grammostola cala", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 (C).

-Grado de humedad elevado (80%).

-Rejilla de aireación.

-Sustrato de tierra poco compacto y húmedo. Debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

-Refugio construido con corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 20 cm de ancho y no más alto de 30 cm, con una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

14. Terrario húmedo tropical vertical para migalomorfos:

a) Para tarántulas de clima tropical y hábitos arborícolas. Algunas especies como: "poecilotheria regalis", "avicularia avicularia", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 22-27 (C).

-Grado de humedad elevado (80%).

-Rejilla de aireación.

-Objetos que permitan encaramarse, plantas y ramas, así como otros elementos parecidos.

-Refugio construido con corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y altura superior a 30 cm, con una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

15. Terrario árido para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes de tierra de clima árido como: " aphonopelma chalcodes" , etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 (C).

-Grado de humedad extremadamente reducido.

-Rejilla de aireación.

-Sustrato de tierra seco y compacto, y seco no compacto (50%), que debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

- Refugio construido con piedra en la zona de arena compacta.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y altura no superior a 30 cm, con una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

SECCIÓN DE AVES.

1. Los animales deben tener un espacio que les permita aislarse de la vista de las personas (pantallas, nidos, cajas).

2. Las jaulas cumplirán las condiciones siguientes:

a) Deben estar situadas en lugares con luz y circulación de aire.

b) Tienen que ser de superficie básicamente rectangular. La redonda está permitida a partir de 1 m de diámetro. La altura mínima será de 70 cm. Asimismo, deben dificultar la evasión. Hay que prever mecanismos que impidan la huida durante la manipulación cerca de las jaulas.

c) Las de superficie hasta 1 m

d) El material del enrejado no puede estar oxidado. Su anchura y solidez se debe ajustar a las dimensiones de las aves que contiene.

e) El recubrimiento de la tierra debe ser adecuado a cada especie. No está permitida la utilización de arena mineral para gatos.

f) Las barras de suspensión no deben ser metálicas y deben tener diámetros adaptados a las medidas de los animales. Habrá dos barras intercambiables como mínimo.

g) Las aves deben tener la posibilidad de bañarse o, en caso contrario, deben ser rociadas.

3. Sólo se pueden socializar entre ellas especies de medidas similares y que se lleven bien unas con otras.

4. Los psitácidos no se pueden socializar con los no psitácidos. Las codornices sólo pueden ser mantenidas junto con otras aves cuando puedan disponer de jaulones de grandes dimensiones y bien estructurados.

5. Las aves sólo pueden ser exhibidas en zonas apartadas de la tienda, bajo la vigilancia del personal y observadas por parte del cliente desde un solo ángulo.

6. La intensidad de luz tiene que corresponder a 200 lux como mínimo y es preciso garantizarla durante 10 horas, fines de semana y festivos incluidos, e instalar iluminación orientadora.

7. La temperatura, en general, debe mantenerse entre 15 °C y 25 °C.

8. No está permitido el recubrimiento con arena en el caso de las aves que comen blando (pasta). Las aves terrestres, como las codornices, deben tener la posibilidad de escarbar la tierra.

9. La habitación de los animales debe estar organizada de manera que los pájaros evadidos puedan ser recuperados con facilidad.

10. Las aves deben extraerse de las jaulas y jaulones causándoles el mínimo daño posible. Sólo están permitidas las trampas de captura hechas con mallas finas. Los contenedores de transporte tienen que ser oscuros y con buena ventilación. Los pájaros pequeños pueden ser transportados en contenedores de cartón. Para las aves grandes, se precisa un contenedor de transporte hecho de material estable.

11. Para determinar, de forma aproximada, la densidad de población, debe acudirse al listado siguiente, que contiene todas las indicaciones mínimas. (TMinJ = tamaño mínimo de la jaula; MaxD = densidad máxima).

12. Los datos sobre la longitud (L), profundidad (P) y altura (A) de las medidas de las jaulas y jaulones se indican en centímetros. Las desviaciones de las medidas mínimas indicadas, motivadas por diferencias del tipo de construcción, pueden tolerarse cuando la superficie (L × P) correspondiente al número de aves indicado no es sobrepasada.

13. Exóticos granívoros hasta las dimensiones de los pinzones cebra:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 16 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 30 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 35 pájaros

14. Fringílicos hasta las dimensiones del canario:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros.

15. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta), de medidas parecidas a los ruiseñores, con conductas sociales y necesidades de espacio similares:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 6 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros

16. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta) que viven en solitario y no son sociables, como el tordo vergonzoso:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pájaro.

17. Insectívoros de talla grande como el miná del Himalaya ("gracula religiosa") y los estorninos grandes:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros

18. Periquitos o papagayos del mismo tamaño, con conductas sociales y necesidades de espacio similares:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 12 aves

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 20 aves

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 20 aves

19. Papagayos de cola larga o papagayos que toleran la vida en grupo, del tamaño de la cacatúa ninfa y de los inseparables o "agapornis":

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 6 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 10 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 10 pájaros

Observaciones: los periquitos de los géneros "neophema" y "platycercus" deben ser exhibidos en jaulones y sólo pueden ser entregados a condición de que sean alojados en jaulones.

20. Amazonas y yacos:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 4 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 6 pájaros

21. Cacatúas:

TMinJ: 100 (L) × 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 2 pájaros

Advertencia: la vida en pareja sólo es para las cacatúas de ojos plumados, "goffini" y rosa; las demás especies a menudo no son sociables y, por tanto, tienen que ser mantenidas en solitario.

22. Guacamayos ("aras"):

TMinJ: 200 (L) × 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros

Advertencia: como alternativa a la jaula existe la posibilidad de colocar al ave en un árbol de escalada sobre una superficie de 2 m.

23. Codornices, perdices y faisanes:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pareja.

Advertencia: las medidas indicadas valen para codornices enanas. Para las otras especies de codornices se exige el doble de superficie. El cercado de las codornices debe construirse con un suelo formado con material blando como raíces, cortezas de corcho o arena. Los animales necesitan una superficie para escarbar y otra abierta hacia arriba, para poder esconderse cuando la intensidad de luz es reducida. La superficie del techo debe estar forrada, ya que los animales, cuando se excitan, vuelan hacia arriba y se podrían lastimar.

24. Tórtolas y palomas:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 2 ó 3 parejas en el caso de tórtolas enanas

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 ó 3 parejas en el caso de tórtolas grandes y palomas

25. Tucanes:

TMinJ: 200 (L) × 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros

26. Es preciso adaptar la comida a las necesidades naturales de las respectivas especies de pájaros: insectívoros o comedores de blando (estorninos brillantes, miná del Himalaya).

27. La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal del pájaro. Debe ofrecerse alimentación suplementaria. La comida que ha sido elaborada tiene que estar en perfectas condiciones. Los frugívoros, los que comen néctar y los insectívoros deben recibir en todo momento sus respectivas alimentaciones. No es suficiente una dieta hecha exclusivamente a base de comida preparada.

28. Exóticos granívoros y fringílidos (especies de pinzones, canarios, pinzones majestuosos). También tienen que ser alimentados regularmente con verduras y frutas.

29. Papagayos de cola larga:

a) La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal de cada ejemplar. Hay que ofrecerles regularmente fruta, verdura y material para roer (ramitas no sulfatadas, galletas).

b) Una vez por semana se les debe suministrar proteína animal, como insectos y pasta de huevo.

c) A aquellos papagayos que tienen dietas específicas, como los loros, loritos de la higuera, loritos murciélagos, etc., se les debe dar una dieta adecuada a sus necesidades.

30. Loros australianos y del sureste asiático:

a) Tienen una dieta específica entre los papagayos y, por tanto, hay que administrarles unas papillas especiales para ellos. Además hay que darles fruta y, ocasionalmente, comida viva (insectos).

b) Estos tipos de loros no deben ofrecerse sin advertir sobre su tipo de comida, ya que se trata de ejemplares que no se pueden mantener con semillas.

31. No se admitirá la venta de animales con deformidades físicas producto de manipulaciones genéticas o de otro tipo que perjudiquen la calidad de vida del animal.

SECCIÓN DE PEQUEÑOS MAMÍFEROS.

1. Las jaulas deben estar construidas con materiales que no puedan ser roídos por los animales.

2. En la jaula se instalará cualquier elemento que pueda sustituir a las madrigueras en las que viven los animales en libertad, así como material para roer.

3. Para mantener el ritmo día/noche de estos animales es preciso que las instalaciones cuenten con luz orientadora, espacios oscuros e intensidad luminosa adecuada a cada especie.

4. Los pequeños mamíferos y los pájaros deben estar separados espacialmente, o bien protegidos de mutuas molestias a través de otras medidas.

5. Es preciso que el material de las jaulas no pueda producir heridas a los pequeños mamíferos que se alojan en ellas. Hay que garantizar una circulación del aire suficiente. Las jaulas pueden estar hechas, por ejemplo, de vidrio, plexiglás u otros plásticos resistentes no tóxicos. El enrejado debe fabricarse con un material antioxidante.

6. La anchura de la jaula tiene que excluir la posibilidad de que los animales que se alojan en ella se queden enganchados. Para pequeños mamíferos muy escaladores, como los ratones domésticos, las ratas y los hamsters, es preciso que las rejas de la jaula de mantenimiento se entrecrucen transversalmente.

7. El suelo y su recubrimiento pueden plantear un considerable problema higiénico y, en consecuencia, deben mantenerse constantemente limpios y secos. El recubrimiento debe hacerse de tal manera que cubra todo el suelo de un modo uniforme y sin riesgo de resbalones. El material utilizado debe ser absorbente y no perjudicial para la salud. La arena mineral para gatos (por sus componentes químicos) así como el adobe de turba (por las esporas de plantas criptógamas y la producción de polvo) no son adecuados para esta finalidad.

8. El forraje seco no puede utilizarse como recubrimiento para los conejos y conejillos de Indias, sino que se les debe ofrecer en un comedero como comida esencial, en una forma cualitativamente enriquecedora.

9. Durante la fase de luz (aproximadamente 10-12 horas diarias) es preciso que los pequeños mamíferos crepusculares o nocturnos dispongan de espacios adecuadamente oscurecidos para que se puedan retirar. Los animales albinos no deben ser expuestos a rayos de luz directa o deslumbrante, porque en caso de alta intensidad de luz, estos pequeños mamíferos desarrollan cambios en la estructura pilosa y también una elevada producción hormonal. La intensidad de luz apropiada en esta zona es de 150-400 lux aproximadamente.

10. Los pequeños mamíferos deben agarrarse con mucho cuidado y tranquilidad. Todos los contenedores de transporte deben estar oscurecidos y bien ventilados. Los contenedores de cartón habituales en los comercios se deben utilizar, sin otros envoltorios, sólo para transportes breves.

11. En el caso de los pequeños mamíferos más habituales en los comercios, hay que mantenerlos a una temperatura adecuada a cada especie. La humedad relativa en las zonas de permanencia de los animales tiene que situarse hacia el 55%, con una horquilla de +/-minus\$ 15% (los animales no deben exponerse mucho tiempo ni por debajo del 40% ni por encima del 70%). Debido a la alta necesidad de oxígeno y para evitar el polvillo del calor, deben disponerse dos orificios de entrada de aire que garanticen la circulación sin corrientes. Es preciso que en estas zonas haya entradas de aire situadas a 8-10 cm de altura, porque se originan altas concentraciones de materias perjudiciales, especialmente alrededor de los cuerpos, por los orines concentrados y el hedor que generan.

12. Hay que facilitar de forma adicional informaciones sobre el ritmo de actividad (actividad diurna/nocturna) así como sobre las respectivas conductas sociales (sociable/solitario).

a) Actividad diurna: conejillos de Indias y conejos.

b) Actividad diurna y nocturna: ratas, ratones y jerbos.

c) Actividad crepuscular y nocturna: chinchillas, hamsters y ardillas rayadas (actividad principal de madrugada).

13. No se pueden mantener juntas especies agresivas entre ellas. Las sociables pueden mantenerse en solitario sólo en casos eventuales.

14. En principio, sólo pueden estar juntos pequeños mamíferos de una misma especie. Excepción: conejos jóvenes con conejillos de Indias jóvenes.

15. La pubertad, la edad, la conducta social y los conocimientos sobre las conductas específicas de la especie condicionan las mínimas exigencias detalladas a continuación para el mantenimiento de los pequeños mamíferos. Para evitar embarazos no deseados, hay que mantener separados a los machos púberes de las hembras. Deben tenerse en cuenta las especificidades de cada especie (véase más abajo). Si se compra una hembra, es preciso advertir antes al cliente de un posible embarazo. Los animales jóvenes serán ofrecidos a los clientes a partir de la edad en que se vea adecuado separarlos de la madre. (Todas las indicaciones en centímetros que se expresan en los artículos siguientes corresponden a: longitud × profundidad × altura).

16. Conejos enanos:

a) Conducta social: sólo deben mantenerse en solitario los animales adultos que presenten una conducta no social y las liebres hembras, debido a sus especiales características de reproducción; los demás debe mantenerse en grupo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: un animal adulto o un máximo de 5 jóvenes.

d) Equipamiento: madriguera para dormir con terraza, comedero para el forraje.

17. Conejillos de Indias:

a) Conducta social: mantenimiento en grupo; machos adultos generalmente no sociables entre ellos; las hembras siempre tienen una conducta sexual, eventualmente posible en los machos.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: máximo, 4 adultos u 8 jóvenes.

d) Equipamiento: madriguera para dormir, comedero para el forraje.

18. Hamster:

- a) Conducta social: mantenimiento en solitario en el caso de los hamsters dorados púberes; mantenimiento en pareja en el caso de los hamsters enanos adultos.
- b) Dimensiones de la jaula: 40 × 50 × 50.
- c) Densidad: uno o dos animales adultos o hasta 10 animales jóvenes.
- d) Equipamiento: madriguera para dormir y caseta para las provisiones, material de acolchamiento (forraje, paja, no fibra sintética), rueda giratoria segura, medios para escalada acoplados, raíces, corteza de alcornoque previamente quemada, arena, recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

19. Ratón:

- a) Conducta social: mantenimiento en grupo de hembras o familias; mantenimiento siempre en grupo de los machos de una misma familia; con machos de diferentes familias raramente es posible.
- b) Dimensiones de la jaula: 40 × 50 × 50.
- c) Densidad: máximo, 15 animales adultos.
- d) Equipamiento: casetas para dormir, rueda giratoria que sea segura, material de acolchamiento colocado en diferentes posiciones (forraje, paja, no fibra sintética), espacio distribuido en tres dimensiones con medios para escalada acoplados y tubos para esconderse, "castillo de ratones", recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

20. Rata:

- a) Conducta social: mantenimiento en parejas del mismo sexo, o en grupo con un macho como máximo.
- b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.
- c) Densidad: máximo, 6 adultos.
- d) Equipamiento: casetas para dormir, material de acolchamiento (forraje, paja, ninguna fibra sintética), distribución tridimensional del espacio en el conjunto de la instalación.

21. Jerbo:

- a) Conducta social: hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.
- b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.
- c) Densidad: una pareja o una camada (aproximadamente 6 animales).
- d) Equipamiento: casetas para dormir y guardar provisiones, rueda giratoria segura, tubos para esconderse, material de acolchamiento, arena, tridimensionalidad, ubicación en un lugar caldeado (como mínimo, 20 (C)), recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

22. Chinchilla:

- a) Conducta social: hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.
- b) Dimensiones de la jaula: 100 × 50 × 100.
- c) Densidad: una pareja o, máximo, 4 jóvenes.

d) Equipamiento: distribución tridimensional del espacio con repisas o baldas de madera situadas a diferentes alturas, piedras planas, tubos para esconderse, piedras de hormigón ligero, arena (especial con talco), ubicación tranquila.

23. Ardillas rayadas:

a) Conducta social: animales jóvenes, en grupo; los adultos, solos.

b) Dimensiones de la jaula: 100 × 50 × 50.

c) Densidad: 1 animal adulto o 5 jóvenes como máximo.

d) Equipamiento: repisa para tumbarse, casetas para dormir o para tener las provisiones, árbol de escalada, material de acolchamiento, rueda giratoria segura, reja cruzada transversalmente con malla metálica de unos 13 mm de ancho; les gusta el sol matinal.

Observaciones: las ardillas rayadas no deben ser ofrecidas o vendidas como alternativa a los conejos enanos, de Indias u otros. No son animales para acariciar. Los clientes deben ser informados sobre su especial conducta. Para su mantenimiento, es preciso recomendar un contenedor alto con objetos para que el animal pueda escalarlos.

24. Degú:

Por su comportamiento extremadamente roedor es inadecuado como animal doméstico. Por tanto, no se debe exhibir y sólo se podrá vender a personas calificadas.

25. Fundamentalmente, la comida debe ser la adecuada a las necesidades naturales de las respectivas especies de pequeños mamíferos. En el caso de los conejos, chinchillas y conejillos de Indias, la comida mixta corriente en los comercios no acaba de proporcionarles una alimentación completa, ya que requieren más materia nutritiva en forma de fibra cruda. Por ello, es preciso que tengan siempre forraje fresco a libre disposición. A partir de las 10 semanas, hay que ofrecer a todos los pequeños mamíferos comida verde adicional en cantidad creciente (¡cuidado con la lechuga y las coles!). Ratas, ratones y hamsters necesitan regularmente proteína animal en forma de gusanos de harina, huevos o quesos fuertes. Hay que velar especialmente por el suministro de suficiente vitamina C en el caso de los conejillos de Indias.

26. Las provisiones de comida que hay en las tiendas para roedores y conejos deben conservarse secas, no adulteradas y de modo higiénico. Deben ser almacenadas en contenedores apropiados y separadas espacialmente del resto de materiales y de los animales.

27. Formas salvajes de ratones (superfamilia "muroidea") sólo deben entregarse con la condición de que sean mantenidas en instalaciones que reproduzcan su medio natural.

SECCIÓN DE GATOS Y PERROS.

1. No permanecerán en el punto de venta durante un período de tiempo superior a 3 semanas, excepto en aquellos casos en que las condiciones de mantenimiento y manejo garanticen el ejercicio y socialización diarios que son necesarios para cada especie y edad.

2. Para asegurar la adecuada socialización de estos animales, la tienda dispondrá para cada especie animal que esté en venta de un programa de socialización específico elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales de convivencia que requiera su condición de animales de compañía. Este contacto se debe establecer tanto en relación con el movimiento de personas como con la práctica de juegos con alguna persona concreta y con otros animales de su especie.

3. En las instalaciones de las tiendas no se deben mezclar caracteres incompatibles ni tamaños diferentes; la tiendas deben contar con los medios que se concretan en este anexo, y cada departamento dispondrá de un cobijo para que los animales se puedan refugiar.

4. Las tiendas no ofrecerán animales que provengan de la cría particular o de criadores que no dispongan de las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la actividad de cría y venta de animales. Estos animales, así como los que provengan de asociaciones de protección animal, podrán ser ofrecidos siempre y cuando dispongan de la correspondiente evaluación veterinaria del estado sanitario y comportamental y siempre y cuando el responsable de esa cría particular se haya registrado como tal en el Registro de núcleos zoológicos.

5. Todos los perros y gatos deberán estar identificados con cualquiera de los sistemas establecidos por la ley en el momento de realizarse la venta.

6. Sólo pueden exhibirse gatos y perros en instalaciones de venta especialmente equipadas. Para una camada, o para un máximo de 5 gatos de la misma edad, hay que prever un departamento especial de 5 m.

7. Este departamento tiene que estar protegido de posibles molestias. Se recomienda muy particularmente que sea decorada como un cuarto de gatos, o sea, agradable y adecuada para el desarrollo equilibrado de los gatos. Tiene que estar iluminada durante un tiempo de 10-12 horas diarias.

8. Requisitos que deben cumplir las construcciones para poder satisfacer las anteriores disposiciones:

a) Espacio de 10 m.

b) Un cercado de exhibición abierto por arriba y de material transparente.

c) Caseta u otro tipo de refugio de perro y/o gato, con libertad para entrar y salir, a la misma altura que el piso o con arena sobre un suelo de hormigón.

d) Las instalaciones deben ser de un material que permita la desinfección. Las instalaciones a y c son ideales para agrupar a unos con otros y, combinando ambas, los cachorros se pueden interrelacionar en todo momento.

9. Dimensiones de las jaulas. Las medidas para las jaulas, con variaciones de centímetros según el fabricante, deben ser:

a) Gatos: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 4 cachorros.

b) Perros:

-Perros razas pequeñas: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 5 cachorros.

-Perros razas medias: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 3 cachorros.

-Perros razas grandes: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 2 cachorros (hasta la edad de 4 meses).

-Para razas grandes a partir de los 4 meses o para un solo ejemplar de 8 meses de cualquier raza: 2 m

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto de la precedente Ordenanza Municipal reguladora sobre la protección, la tenencia y la venta de animales en el Municipio de Aljaraque, aprobado inicialmente en Sesión Plenaria de 4 de noviembre de dos mil diez, y expuesto al público a efectos de reclamaciones y sugerencias, por plazo de 30 días hábiles, (Publicado anuncio en el B.O.P. de Huelva, núm. 233, de 9 de diciembre de 2010), que no se presentaron, fue elevado a definitivo conforme a lo acordado en dicha sesión y publicado íntegramente en el referido Boletín Oficial, núm. 49, de 14 de marzo del 2011, a efectos de su entrada en vigor el día 01-04-2011, conforme a lo establecido e el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Aljaraque, a 14 de marzo de 2011.

EL SECRETARIO GRAL.,

Fdo.: Luis M. Sánchez González.